

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Lunes 19 de Agosto de 1974

TOMO 276

Dirección
Florida 1178

Teléfono:
83371 - 915925 - 916583

Número 19336

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para los oficinas que deben cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Intendencia Municipal de Montevideo

DECRETO N.º 16.503 DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO — Sancionado por la Junta de Vecinos el 14 de agosto de 1974. Promulgado por resolución del Intendente Municipal N.º 36.353, de fecha 14 de agosto de 1974

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO MUNICIPAL — Aprobadas en ocasión de considerarse la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de 1972

La Junta de Vecinos de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1.º Fijase, a partir del 1.º de julio de 1974, para todos los funcionarios municipales que revisten en cargos escalafonados presupuestados y contratados, una atribución complementaria líquida, equivalente al 18 1/2 o/o (dieciocho y medio por ciento) de las retribuciones líquidas, excluidos los beneficios sociales, pagadas según liquidaciones de la Contaduría General Municipal de mayo de 1974.

El porcentaje del 18 1/2 o/o (dieciocho y medio por ciento) acordado precedentemente tiene el carácter de aumento de todo concepto, quedando incluidos en el mismo todos los demás acrecentamientos que se hubieran acordado mediante normas presupuestales sancionadas con anterioridad al presente decreto y en la medida en que éstos se hallen emprendidos.

La presente retribución complementaria líquida no tendrá incidencia en la liquidación del aguinaldo correspondiente al Ejercicio 1974.

A los efectos de la determinación de la retribución líquida correspondiente al mes de mayo de 1974, se excluyen las cantidades percibidas por concepto de viático, comisiones, honorarios y porcentajes de participación en producidos o rentas municipales, que se hubieran percibido de acuerdo con las normas vigentes, como asimismo las utilidades acordadas por la realización de horas extraordinarias de labor, salario vacacional, reintegros y los aportes deducidos por concepto de multas por faltas al desempeño de las funciones.

Art. 2.º Incrementanse, a partir del 1.º de julio de 1974, en 20 o/o (veinte por ciento) las cantidades que perciben los funcionarios municipales por concepto de beneficios sociales, Compensación Familiar y Asignación Familiar por Hijo.

Art. 3.º Modifícanse, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las dotaciones mensuales básicas de los funcionarios municipales presupuestados contenidas en el artículo 1.º del decreto N.º 16.012 de conformidad con los siguientes escalafones:

das en el artículo 1.º del decreto N.º 16.012 de conformidad con los siguientes escalafones:

Categorías: "Técnica", "Administrativa", "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia" y "Obrera y de Servicio":

Grados	Sueldo Mensual 8 horas	Sueldo Mensual 8 horas
"A"	74.800	90.700
"B"	82.700	108.900
"C"	91.900	125.000
"D"	94.500	126.000
"E"	98.400	131.200
"F"	106.300	142.400
"G"	113.500	150.000
"H"	120.000	167.900

Categoría: "Dirección":

Grados	Sueldo Mensual 8 horas	Sueldo Mensual 8 horas
1	126.000	170.600
2	137.800	209.900
3	157.400	249.300
4	217.000	286.000
5	246.600	328.000
6	276.200	367.300
7	306.000	398.500

Categoría: "Profesional":

Grados	Sueldo Mensual 8 horas	Sueldo Mensual 8 horas
1	146.000	196.000
2	162.700	216.500
3	177.600	236.100
4	187.300	262.400

Modifícanse a partir de la fecha de vigencia del presente decreto las dotaciones mensuales básicas de todos los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo presupuestados contenidas en el artículo 134 del decreto N.º 16.012 de conformidad con los siguientes escanones:

Categorías "Administrativas", "Técnica", "Fiscalización y/o Licitación de Casinos", "Administrativa de Sala de Casino", "Secretaría y Economato", "Técnicos Profesionales Sala" y "Obrera y de Servicio":

Categorías	Sueldo Mensual	
	6 horas	8 horas
1	74.800	99.700
2	82.700	108.900
3	91.900	122.000
4	94.500	126.000
5	98.400	131.200
6	100.000	133.800
7	103.300	137.700
8	106.300	142.400
9	110.200	146.900
10	113.500	150.900
11	126.600	167.900
12	127.000	168.500
13	127.500	169.200
14	127.900	170.500
15	130.900	174.500

Categoría: "Dirección":

Categorías	Sueldo Mensual	
	6 horas	8 horas
6	157.800	209.900
7	170.200	226.900
8	187.400	249.300
9	196.700	262.300
10	217.000	288.600
11	246.600	328.000
12	260.100	347.600
13	276.200	367.300
14	285.300	380.400
15	296.000	393.500

Categoría: "Profesional":

Categorías	Sueldo Mensual	
	6 horas	8 horas
6	177.500	236.100
8	197.300	262.400
7	197.300	262.400
8	197.300	262.400
9	197.300	262.400

El acrecentamiento de las dotaciones básicas establecido precedentemente, se opera en atención al aumento del 30% (treinta y tres por ciento) acordado, a partir del 1.º de enero de 1974 de acuerdo a lo dispuesto por ley N.º 14.189 y en concordancia con lo establecido por el artículo 47 del decreto N.º 16.012 de fecha 31 de julio 1973.

El ajuste de las dotaciones básicas dispuesto precedentemente, así como el incremento en igual porcentaje para las dotaciones básicas de los funcionarios contratados, tendrá incidencia en la liquidación del sueldo progresivo, el que se regulará de conformidad con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Art. 4.º La Intendencia Municipal procederá a efectuar licitaciones por no provisión de vacantes por una cantidad de \$ 5.886.800.000 (cinco mil ochocientos ochenta y seis millones ochocientos mil pesos) anuales. En dicha cantidad se incluye la supresión de hasta 1.500 (mil quinientos) cargos del último grado de los escanones correspondientes a cada una de las circunscripciones presupuestales vigentes. La Contaduría General procederá sin más trámite a efectuar la supresión de cargos dispuesta precedentemente.

cuota vigente a esa fecha, por beneficiario de seguro colectivo

A partir del 1.º de julio de 1974 los aumentos que se operen en las cuotas de los beneficiarios no alcanzados por las excepciones precedentes serán de cargo de éstos, autorizándose a tales fines la realización por parte de la Contaduría General de las retenciones que correspondan en oportunidad de realizarse el pago mensual de haberes.

Para los ingresos al Seguro de Salud que se operen a partir del 1.º de julio de 1974, la Intendencia Municipal tomará en cuenta a los efectos del pago del beneficio, la obligación que genere el funcionario (nuevo beneficiario) y la de sus hijos menores de 16 años o incapaces declarados tales judicialmente. En todos los casos, la cuantía de la obligación a cargo de la Intendencia Municipal estará fijada por las cantidades que, por similar aplicación se operaba al 30 de junio de 1974. Los excedentes que se produzcan a partir de esa fecha se abonarán en igual forma que la establecida precedentemente para los funcionarios beneficiarios con anterioridad al 1.º de julio de 1974.

Art. 6.º Quedan suprimidos: la Comisión Honoraria creada por el artículo 104 del decreto N.º 12.900 y el beneficio acordado por el artículo 14 del decreto N.º 16.012, generado a partir del 1.º de enero de 1974.

Art. 7.º Modifícase el artículo 37 del decreto N.º 16.012 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37. Las comisiones a percibir por los funcionarios recaudadores de tributos domiciliarios municipales constarán de:

- A) Una comisión básica; y
- B) Una comisión individual.

Comisión Básica: Se calculará individualmente para cada cobrador en la siguiente forma: el 7 por ciento (siete por cien mil) de la recaudación mensual total, ajustado proporcionalmente al porcentaje efectivamente cobrado por el funcionario, referido a la emisión más saldo inicial mensual.

Comisión Individual: por este concepto corresponderá a cada funcionario recaudador un porcentaje de lo que recaude individualmente, fijado en base a la antigüedad en la función y de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 5 años de cobrador, 2.0%
- Hasta 10 años de cobrador, 2.2%
- Hasta 15 años de cobrador, 2.4%
- Hasta 20 años de cobrador, 2.6%
- Más de 20 años de cobrador, 2.8%

El cobrador que no llegue a recaudar el 65% (sesenta y cinco por ciento) de su emisión mensual (importe de los recibos entregados o la emisión más saldo), percibirá el porcentaje individual proporcionalmente al monto de lo efectivamente cobrado, entendiéndose a tales efectos que el 65% (sesenta y cinco por ciento) representa el 100% (cien por ciento) en la proporción a calcularse.

Fijase la comisión de los cobradores de Bancos y Administraciones en el 0.50% (cero cincuenta por ciento) de su recaudación mensual. Además percibirán la comisión básica a que se refiere el presente artículo.

En caso de enfermedad del funcionario cobrador que motive el otorgamiento de licencia mayor de 30 (treinta) días fehacientemente comprobada, la comisión que percibirá se calculará sobre la base del promedio simple de las comisiones cobradas en el trimestre anterior al momento de la iniciación de la respectiva licencia y por el término de hasta 6 (seis) meses.

Pasado este período, si la licencia continúa, sólo percibirá la comisión básica equivalente al promedio de lo percibido individualmente por el funcionario cobrador por ese concepto en el último trimestre trabajado.

Lo precedentemente dispuesto tendrá vigencia a partir de la entrega a los funcionarios recaudadores domiciliarios, de la emisión de valores que contengan los incrementos tributarios domiciliarios que se sancionan en el presente decreto.

Art. 9.o Derógase el artículo 25 del decreto N.o 16.094. Establécese que a partir del 1.o de enero de 1975 los funcionarios municipales presupuestados con cargo a "Rentas Generales" que obtengan títulos habilitantes para ejercer profesiones universitarias (títulos máximos de cada Facultad) y que sean titulares de cargos cuyas denominaciones no correspondan a aquéllas, estarán obligados a desempeñar las tareas propias del cargo que posean. En caso de que, por vía de excepción y por resolución expresa de la Intendencia Municipal, se disponga el desempeño de funciones que lleven implícito su correspondiente profesión, percibirán las diferencias de retribuciones y compensaciones correspondientes al grado inferior del Escalafón Profesional mientras subsista en esa situación.

Art. 10. Derógase el inciso 4.o del artículo 36 del decreto N.o 14.925.

Art. 11. La Intendencia Municipal procederá a la regularización de los funcionarios que al 30 de junio de 1974, desempeñen tareas en comisión y que continuaren desempeñándolas a la fecha de la promulgación de este decreto, en circunscripciones distintas a las que presupuestalmente revistan, siempre que los interesados no se opongan a su regularización dentro de los 90 (noventa) días de la promulgación del presente decreto. Dichas regularizaciones deberán efectuarse en concordancia con lo dispuesto por el Estatuto del Funcionario y siempre que las mismas no lesionen derechos de los funcionarios titulares y las dependencias en las cuales se incorporen. Quedan exceptuados los funcionarios en comisión de y el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Art. 12. Los funcionarios que revisten en la Categoría Bjera y de Servicio que a la fecha de la sanción de este decreto desempeñaren tareas correspondientes a la Categoría Funcional Administrativa, serán incorporados a la misma con la categoría y grado equivalentes al que posean en esa fecha.

Si la incorporación en las condiciones antedichas lesione derechos de otros funcionarios, el interesado podrá optar entre permanecer en su actual escalafón o ingresar al nuevo quedando suspendido su derecho al ascenso hasta tanto se haya producido el ascenso de aquellos funcionarios a los cuales les cause lesión de derechos.

Art. 13. La Intendencia Municipal podrá revocar las asignaciones efectuadas en los casos de contratación sin plazo, así como en los vencimientos de ésta o de cumplimiento del objeto previsto en aquélla. Esta disposición regirá sólo respecto de aquellas contrataciones, que se efectúen a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 14. Modifícase el régimen de realización de (ocho) horas diarias de labor fijado por las normas presupestales vigentes, estableciéndose que la opción anual permitida para acogerse al mismo queda supeditada, en todos los casos, a la autorización de la Intendencia Municipal.

Art. 15. El personal perteneciente al Presupuesto de la Junta de Vecinos (ex Junta Departamental) que hubiera sido incorporado por la incorporación a los cuadros funcionales de la Intendencia Municipal, será incorporado en la próxima instancia presupuestal al correspondiente planillado de personal del Departamento Ejecutivo.

Los funcionarios referidos que hubieran sido asignados a funciones o servicios a los cuales, por imperio de la aplicación de las normas presupuestales vigentes, se acuerde un tratamiento especial en sus dotaciones personales, o les haya sido asignado retribuciones por la realización de un mayor horario de labor, tendrán derecho, por tales conceptos, a percibir las cantidades correspondientes desde la vigencia del presente decreto, a cuyo efecto la Intendencia Municipal queda autorizada a efectuar las liquidaciones correspondientes. Las erogaciones que deriven de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, serán atendida con cargo a las partidas presupuestales de los respectivos programas que se atienden con cargo a "Rentas Municipales".

Art. 16. Los funcionarios a quienes se les asigne tareas como "Examinadores de Choferes" (pruebas prácticas o teó-

(ocho) horas de conformidad con lo establecido por el artículo 8.o del decreto N.o 16.012, podrán ser autorizados, por razones de servicio y por resolución fundada y revocable, a reducir el lapso de 3 (tres) horas de tareas internas en los respectivos Servicios.

Dichas autorizaciones deberán ser fundamentadas con un pormenorizado informe de las tareas a realizar y el período de tiempo en el cual dichas funciones se llevarán a cabo.

Art. 18. Las asignaciones complementarias de todos los cargos no escalafonados del presupuesto departamental quedan fijadas, hasta la próxima instancia presupuestal en las cantidades percibidas por cada titular de aquéllos al 30 de junio de 1974.

Art. 19. Queda suprimida la Comisión Honoraria creada por el artículo 29 del decreto N.o 14.152.

A partir de la fecha de la vigencia del presente decreto, sólo podrá considerarse la inclusión de nuevas tareas insalubres por decreto del Legislativo Comunal.

Art. 20. En el próximo Ejercicio la Intendencia Municipal pondrá en ejecución un nuevo modelo presupuestario integrado de acuerdo a los resultados de los estudios iniciados a tales efectos, en el transcurso de 1974.

Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, y en consonancia con los estudios realizados hasta la fecha, dispónese la siguiente estructura programática del Departamento de Hacienda, la que, con carácter provisorio y en forma paralela a la existente, podrá ser aplicada hasta su definitiva aprobación en oportunidad de considerarse dicha nueva instancia presupuestal.

SECTOR 020 — DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Programa	Actividad
021	Política y Administración de la Hacienda Municipal
021.0.0.1	Política Hacendaria.
021.0.0.2	Programación, control, evaluación.
021.0.0.3	Asesoría Jurídica Financiera.
021.0.0.4	Contabilidad.
021.0.0.5	Servicios Administrativos.
022	Administración de Ingresos:
022.0.0.1	Coordinación General.
022.0.0.2	Catastro y Avalúo.
022.0.0.3	Determinación de Ingresos Territoriales.
022.0.0.4	Determinación de Ingresos Vehiculares.
022.0.0.5	Determinación de Ingresos Domiciliarios.
022.0.0.6	Determinación de Ingresos Comerciales.
022.0.0.7	Determinación de Ingresos Patrimoniales.
022.0.0.8	Fiscalización y Contralor.
022.0.0.9	Recaudación.
022.0.1.0	Gestión y cobro de morosos.
023	Administración de Egresos:
023.0.0.1	Coordinación General.
023.0.0.2	Determinación de Egresos.
023.0.0.3	Fiscalización.
023.0.0.4	Pagaduría y Tesorería.

Art. 21. Queda suprimida la Comisión de Teatros Municipales.

Art. 22. A partir de la vigencia del presente decreto las actividades que hasta esa fecha desempeñaban los Servicios de: Teatros Municipales; Comisión Municipal de Fiestas; Banda Sinfónica Municipal y Orquesta Sinfónica Municipal quedarán bajo la supervisión jerárquica del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo a través de su División Turismo.

La nueva dependencia jerárquica, dispuesta precedentemente para los Servicios mencionados, abarca todas las actividades específicas de los mismos, sin perjuicio de mantener sus actuales posiciones presupuestales estableci-

ne la Intendencia Municipal, deberá, desde su inicio estar debidamente fundamentada, la fundamentación deberá constar:

gastos de funcionamiento:

Servicio que gestiona el otorgamiento del gasto y programa presupuestal al cual pertenece.
Destino específico del gasto.

Constancia acerca del conocimiento de la existencia de disponibilidad suficiente en el Subrubro correspondiente a la imputación de dicho gasto.

Plazo y condiciones de pago.

Fecha y cuantía del último gasto similar realizado.

gastos de inversión:

Servicio que gestiona el otorgamiento del gasto y programa presupuestal al cual pertenece.
Proyecto o actividad al cual se asignará dicho gasto.

Constancia expresa de que el gasto solicitado está incluido dentro del plan de inversiones asignado al sector presupuestal que lo gestiona.

Forma de pago de la inversión a realizar en la que consten las obligaciones financieras mensuales que deriven una vez otorgada la aprobación correspondiente. En dichas obligaciones de pago mensuales deberá incluirse, con la mayor precisión posible, todas las erogaciones en más que puedan derivar de ajustes de precios o por aplicación de fórmulas paramétricas.

En todos los casos y sin perjuicio de las condiciones expresadas precedentemente, todas las actuaciones mencionadas serán remitidas a consideración de la Comisión Ejecutiva Financiera designada por la Intendencia Municipal, la que, mediante constancia expresa, prestará su conformidad para la prosecución del trámite.

14. Deróganse todas las disposiciones vigentes relativas al Servicio de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles. El Departamento Administrativo adoptará las medidas correspondientes a los efectos de proceder a la reorganización del personal afectado a ese Servicio.

15. Autorízase a la Intendencia Municipal a incrementar las dotaciones personales de sus funcionarios en la proporción que la Administración Central otorgare en el futuro para los suyos y con vigencia a partir del 1.º de agosto de 1974.

16. Las erogaciones resultantes originadas como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior serán pagadas con las disponibilidades de Tesorería en la medida en que éstas lo permitan, procediéndose, en su defecto, a la oportuna financiación mediante la incrementación presupuestal necesaria de los recursos existentes, de lo que se dará cuenta oportunamente a la Junta de Gobierno.

17. Establécese que el mayor producido de los imprevistos del Servicio de Necrópolis que se opere en las cubiertas las provisiones presupuestales, podrá destinarse a financiar la realización de obras de construcción de los distintos Cementerios.

18. Los mayores producidos sólo podrán afectarse al destinado precedentemente, mediante resolución fundada en el informe de la Contaduría General y del Director de Hacienda con respecto a las disponibilidades financieras que proceda asignar a los fines indicados precedentemente.

19. Adjúntase al presente decreto de modificaciones presupuestales del Gobierno Departamental el Balance Ejercicio correspondiente al Ejercicio 1973. Asimismo, agrégase a la presente pieza, el Presupuesto de Ejecución de la Administración Municipal correspondiente al presente ejercicio.

20. Duplicase el número de funcionarios del Departamento de Hacienda autorizados a atender las tareas

de los cargos pertenecientes a las Categorías Funcionales de Dirección; Profesional y Técnica, en el sentido de que las mismas no tienen el carácter de acumulativas, estando fijadas únicamente por los porcentajes asignados en dichas normas a cada Categoría Funcional.

Art. 31. Dispónese que en los casos en que por resolución fundada de la Intendencia Municipal se encargue de la Dirección de hasta dos subprogramas del Departamento de Obras y Servicios, a funcionarios que revisten presupuestalmente en cargos presupuestados de Subdirector, los funcionarios designados para ejercer dichas direcciones, tendrán derecho a percibir la diferencia de sueldo básico y compensaciones correspondientes al cargo de Director.

Dichas diferencias sólo podrán percibirse mientras subsista la situación establecida en la resolución respectiva.

Art. 32. Modifícase la denominación de los cargos que se determinan, en las planillas que a continuación se especifican, manteniendo en todos los casos igual categoría y grado:

ITEM 7.21 — SERVICIO DE VIALIDAD

Cargo N.º 1 — Director Ingeniero como Director Ingeniero Civil.

Cargo N.º 2 — Subdirector Ingeniero como Subdirector Ingeniero Civil.

Cargo N.º 349 — Ingeniero como Subdirector Ingeniero Civil.

Cargo N.º 851 — Subdirector Ingeniero como Subdirector Ingeniero Civil.

Cargo N.º 8 — Ingeniero Jefe como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 5 — Ingeniero o Agrimensor como Ingeniero Civil o Agrimensor Jefe.

Cargo N.º 383 — Ingeniero como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 6 — Ingeniero como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 7 — Ingeniero Jefe de Sección como Ingeniero Civil Jefe de Sección.

Cargo N.º 9 — Jefe Ingeniero como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 11 — Ingeniero Jefe como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 12 — Jefe Ingeniero como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 4 — Ingeniero Jefe como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 10 — Jefe Ingeniero como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 17 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Industrial Subjefe.

Cargo N.º 16 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Civil Subjefe.

Cargo N.º 15 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Civil Subjefe.

ITEM 7.11 — SERVICIO DE SANEAMIENTO

Cargo N.º 1 — Director Ingeniero como Director Ingeniero Civil.

Cargo N.º 2 — Subdirector Ingeniero como Subdirector Ingeniero Civil.

Cargo N.º 3 — Administrador Ingeniero o Agrimensor como Administrador Ingeniero o Agrimensor (al vacar: Administrador Ingeniero Civil o Agrimensor).

Cargo N.º 10 — Ingeniero Jefe de Sección como Ingeniero Civil Jefe de Sección.

Cargo N.º 8 — Ingeniero Jefe de Sección como Ingeniero Civil Jefe de Sección.

Cargo N.º 9 — Ingeniero Jefe de Sección como Ingeniero Civil Jefe de Sección.

Cargo N.º 15 — Ingeniero Jefe de Sección como Ingeniero Civil Jefe de Sección.

Cargo N.º 5 — Ingeniero Jefe de Sección como Ingeniero Civil Jefe de Sección.

Cargo N.º 14 — Ingeniero Jefe como Ingeniero Civil

Cargo N.º 9 — Ingeniero Jefe como Ingeniero Civil Jefe.

Cargos Nos. 19, 20 y 22 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Civil Subjefe.

Cargo N.º 24 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Industrial Subjefe.

Cargo N.º 17 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Civil Subjefe.

Cargo N.º 16 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Civil Subjefe.

Cargo N.º 21 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Civil Subjefe.

Cargo N.º 23 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Civil Subjefe.

Cargo N.º 18 — Subjefe Ingeniero como Ingeniero Civil Subjefe (al vacar: Ingeniero Industrial Subjefe).

ITEM 7.32 — SERVICIO DE LIMPIEZA Y USINAS

Cargo N.º 1 — Director Ingeniero como Director Ingeniero (al vacar: Director Profesional).

Cargo N.º 2801 — Jefe Ingeniero como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 2800 — Jefe Ingeniero como Ingeniero Industrial Jefe.

ITEM 7.34

SERVICIO DE INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS

Cargo N.º 4 — Director Ingeniero como Director Ingeniero Industrial.

Cargo N.º 3 — Subdirector Ingeniero como Subdirector Ingeniero Industrial.

Cargo N.º 5 — Jefe Ingeniero como Ingeniero Industrial Jefe.

Cargo N.º 8 — Ingeniero Industrial como Ingeniero Industrial Jefe.

Cargo N.º 7 — Ingeniero Jefe de Sección como Ingeniero Jefe de Sección (al vacar: Ingeniero Industrial Jefe de Sección).

Cargo N.º 9 — Subjefe Ingeniero Industrial como Ingeniero Industrial Subjefe.

ITEM 7.31 — SERVICIO DE TALLERES

Cargo N.º 521 — Ingeniero Jefe como Ingeniero Civil Jefe.

Cargo N.º 5 — Subjefe Ingeniero Industrial como Ingeniero Industrial Subjefe.

ITEM 7.32 — SERVICIO DE LIMPIEZA Y USINAS

Cargo N.º 2824 — Jefe Ingeniero Agrónomo como Ingeniero Agrónomo Jefe (al vacar: Ingeniero Industrial Jefe).

ITEM 6.11 — SERVICIO DE PLAN REGULADOR

Cargo N.º 1 — Director Arquitecto o Ingeniero como Director Arquitecto o Ingeniero (al vacar: Director Arquitecto).

ITEM 6.11 — SERVICIO MEDICO

Cargo N.º 186 — Auxiliar de 2.ª, Grado D como Inspector, Grado D.

ITEM 811

SERVICIO DE INGENIERIA DE TRANSITO

Cargo N.º 82 — Oficial Albañil de 1.ª como Oficial de 1.ª.

Cargo N.º 81 — Oficial Foguista de 2.ª como Oficial de 2.ª.

ITEM 9.21

SERVICIO DE CONDUCTORES Y VEHICULOS

Cargo N.º 190 — Subjefe de 1.ª Coordinador de Servicios en la Estación de Omnibus Interdepartamentales como Subjefe de 1.ª.

Cargo N.º 192 — Oficial Laboratorista Fotográfico de 1.ª como Oficial Técnico de 1.ª.

Cargo N.º 197 — Peón Engrasador de 1.ª como Peón de 1.ª.

Cargo N.º 198 — Peón Chofer de 1.ª como Peón de 1.ª.

ITEM 6.22 — SERVICIO DE BROMATOLOGIA

Cargo N.º 1 — Director Profesional (al vacar: Director Químico Farmacéutico).

ITEM 9 —

DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Cargo N.º 2 — Director Ingeniero Civil, por Director Ingeniero Civil o Arquitecto.

Art. 33. Trasládase el cargo N.º 12, Jefe Ingeniero, Grado 4 del Item 7.21, Servicio de Vialidad al Item 9.11 "Servicio de Ingeniería de Tránsito" como Ingeniero Civil Jefe con igual grado.

Art. 34. Modifícase la denominación de uno de los tres cargos creados en el artículo 170 del decreto número 15.706 para la Categoría Funcional "Administrativa" Jefe de 1.ª, Grado H por la de Jefe Técnico en Electrónica de 1.ª con igual grado correspondiente a la Planilla N.º 11 "Departamento de Tránsito y Transporte".

Art. 35. Modifícanse las denominaciones de los siguientes cargos pertenecientes a la Asesoría y Dirección Jurídica:

Cargo N.º 7 — Director Administrativo, Grado 7, ex-emo Director Administrativo (al vacar: Subdirector, Grado 6).

Cargo N.º 8 — Secretario Procurador, Grado 4, como Secretario Procurador (al vacar: Secretario, Grado 4).

Cargo N.º 41 — Secretario Técnico Bibliotecario, Grado 2, como Secretario Técnico Bibliotecario (al vacar: Jefe Técnico Bibliotecario, Grado H, Categoría funcional "Técnica").

Cargo N.º 48 — Secretario de Contralor y Trámite, Grado 1, como Secretario de Contralor y Trámite (al vacar: Jefe de Despacho, Grado H, Categoría funcional Administrativa).

Art. 36. Elimínase la expresión "y otro se suprime" del texto aditivo establecido en el artículo 202 del Decreto N.º 15.706, para los tres (3) cargos de Subdirectores de Departamento de la Planilla N.º 12 "Dirección Superior".

Art. 37. No regirá, a partir de la vigencia del presente Decreto para los cargos de Subcontador de la Contaduría General (Item 4.51) y de Asesor Letrado Subdirector de la Asesoría y Dirección Jurídica (Item 2.10) lo establecido por el artículo 180 del Decreto N.º 15.706.

Art. 38. Derógase el inciso 4.º del artículo 144 del decreto N.º 15.706.

Art. 39. Incrementánse en 20 o/o (veinte por ciento) las cantidades fijadas por el artículo 29 del decreto número 16.012.

Fijanse en los siguientes importes anuales las partidas correspondientes a los subrubros de los s del Presupuesto General Municipal vigentes

atendidas con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios personales como de Servicios no personales:

SECTOR 010 — DIRECCION SUPERIOR GENERAL

PROGRAMA 011 — ADMINISTRACION CENTRAL GENERAL

Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
	\$	\$	\$	\$
Servicios personales:				
Sueldos de cargos presupuestados	390:374.040	126:797.016	=	517:171.056
idos con cargo a partidas globales	11:520.000	5:480.000	=	17:000.000
idos progresivos	18:337.500	4:662.500	=	23:000.000
ipensaciones sujetas a montepío	214:978.000	45:242.000	=	260:220.000
ipensaciones y complementos varios	1:800.000	1:320.000	=	3:120.000
ibuciones varias	2:640.000	133:445.000	=	136:085.000
gas y prestaciones servidas a Organizaciones Estatales o Paraestatales	114:400.000	32:800.000	=	147:200.000
staciones servidas directamente a las personas	90:190.000	16:142.000	=	106:332.000
	<u>844:239.540</u>	<u>365:888.516</u>	=	<u>1:210:128.056</u>
Servicios no personales:				
lidad, impresos y encuadernaciones	16:000.000	=	=	16:000.000
icios de mantenimiento y reparaciones				
ratados	100.000	=	=	100.000
files y vestuarios	200.000	=	=	200.000
uctos de papel, cartón e impresos	3:000.000	=	=	3:000.000
es y productos varios	2:000.000	=	=	2:000.000
ipos de oficina	400.000	=	=	400.000
uestos de maquinarias y equipos	200.000	=	=	200.000
naciones varias	1:300.000	50:000.000	=	51:300.000
	<u>23:200.000</u>	<u>50:000.000</u>	=	<u>73:200.000</u>

SECTOR 020 — HACIENDA MUNICIPAL

PROGRAMA 021 — ADMINISTRACION CENTRAL DE HACIENDA

Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
	\$	\$	\$	\$
Servicios personales:				
Sueldos de cargos presupuestados	341:829.000	107:432.928	=	449:261.928
idos con cargo a partidas globales	105:984.000	39:016.000	=	145:000.000
idos progresivos	20:445.000	=	3:445.000	17:000.000
ipensaciones sujetas a montepío	190:015.600	66:232.400	=	256:248.000
ipensaciones y complementos varios			=	
ibuciones varias	720.000	136:100.000	=	136:820.000
as y prestaciones servidas a Organizaciones Estatales o Paraestatales	118:510.000	42:490.000	=	161:000.000
aciones servidas directamente a las personas	225:700.000	27:468.000	=	253:168.000
	<u>1.003:203.600</u>	<u>418:739.328</u>	<u>3:445.000</u>	<u>1.418:497.928</u>
Servicios no personales:				
lidad, impresos y encuadernaciones	400.000	=	=	400.000
ndamiento	12:500.000	=	=	12:500.000
eses, comisiones y primas de seguros	50:000.000	=	=	50:000.000
icios de mantenimiento y reparaciones				
ratados	2:000.000	=	=	2:000.000
files y vestuarios				
uctos de papel, cartón e impresos	4:500.000	=	=	4:500.000
s y productos varios	3:000.000	=	=	3:000.000
pos de oficina	4:000.000	=	=	4:000.000
uestos de maquinarias y equipos	200.000	=	=	200.000
ferencias corrientes al Sector Público	720:000.000	2.290:000.000	=	3.000:000.000
ferencias corrientes al Sector Privado	12:000.000	=	=	12:000.000
rtización de deuda	80:000.000	=	=	80:000.000
naciones varias	36:000.000	150:000.000	=	186:000.000
	<u>2.044:800.000</u>	<u>2.440:000.000</u>	=	<u>2.494:800.000</u>

RESUMEN DE SERVICIOS NO PERSONALES

<u>PROGRAMAS:</u>	<u>Autorización Anual Eto. Vigente</u>	<u>En más</u>	<u>Autorización Anual Proyectada</u>
	\$	\$	\$
SECTOR 010:			
Dirección Superior General			
Programa 013	23:200.000	50:000.000	73:200.000
SECTOR 020:			
Hacienda Municipal			
Programa 021	904:600.000	130:000.000	1.034:600.000
" 022	88:000.000	40:000.000	128:000.000
" 023	200.000	500.000	700.000
" 024	81:500.000	60:000.000	141:500.000
SECTOR 030:			
Administración Central			
Programa 031	3:750.000	1:500.000	5:250.000
032	117:800.000	170:000.000	287:800.000
SECTOR 040:			
Obras y Servicios			
Programa 041	9:250.000	4:000.000	13:250.000
" 042	45:300.000	41:000.000	86:300.000
" 043	1.038:200.000	100:000.000	1.138:200.000
SECTOR 050:			
Planeamiento Urbano y Cultural			
Programa 051	4:125.000	2:000.000	6:125.000
052	232:620.000	80:000.000	312:620.000
053	233:450.000	800:000.000	1.033:450.000
SECTOR 060:			
Higiene y Asistencia Social			
Programa 061	2:100.000	1:000.000	3:100.000
" 062	55:900.000	80:000.000	135:900.000
" 063	86:250.000	20:000.000	106:250.000
SECTOR 070:			
Tránsito y Transporte			
Programa 071	5:550.000	5:000.000	10:550.000
" 072	52:450.000	25:000.000	77:450.000
	<u>3.984:245.000</u>	<u>4.380:000.000</u>	<u>8.344:245.000</u>

Art. 41. Establécense las siguientes provisiones anuales para Inversiones y Financiamiento, cuya ejecución será atendida con cargo de los recursos indicados en el artículo 226 del decreto N.º 15.708 y artículo 123 del decreto N.º 16.012 con más los ingresos provenientes por aportaciones del Gobierno Nacional. (Apoyo Financiero a Obras Municipales).

Ingresos Vehiculares

Artículo 42. Sustitúyese el texto del artículo 54 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"Artículo 54. Fijanse los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores, de tracción a sangre y en los demás casos, a que se refieren los artículos 31 del decreto N.º 13.131; 100 del decreto N.º 14.152 y 15 del decreto N.º 15.706, en 40 por ciento (cuarenta por ciento) del respectivo valor de la patente de rodado, con un tope máximo de \$ 100.000 (cien mil pesos), fijándose el importe mínimo por dichos conceptos en la cantidad de \$ 15.000 (quince mil pesos)".

Art. 43. Sustitúyense las cantidades a que se refieren los artículos 6.º del decreto N.º 11.812, 35 del decreto N.º 13.878, 59 del decreto N.º 15.094, 19 del decreto número 15.706 y 55 del decreto N.º 16.012, por las siguientes:

- a) Tracción mecánica: \$ 30.000.
- b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada, pesos 20.000.
- c) Tracción a sangre, \$ 15.000.
- d) Bicicletas, \$ 15.000.

Por duplicados o renovación de libretas de propiedad de los referidos vehículos, se abonarán las mismas cantidades.

Art. 44. Derógase el artículo 7.º del decreto N.º 11.812 y sus modificativos.

Art. 45. Elévase a \$ 2.000 (dos mil pesos) la cantidad a que se refieren los artículos 10 del decreto N.º 12.900, 28 del decreto N.º 15.706 y 57 del decreto N.º 16.012.

Art. 46. Sustitúyese el inciso final del artículo 30 del decreto N.º 12.900, según redacción ordenada por el artículo 58 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"Por cada taxímetro instalado se abonará la cantidad de \$ 3.000 (seis mil pesos) por año; por cada reajuste de taxímetro se abonará una tasa suplementaria de \$ 3.000 (dos mil pesos)".

Art. 47. Elévase a \$ 4.000 (cuatro mil pesos) la cantidad a que se refieren los artículos 8.º del decreto número 15.094, 112 del decreto N.º 14.152, 17 del decreto número 15.706 y 59 del decreto N.º 16.012.

Art. 48. Sustitúyense los valores a que se refieren los artículos 38 del decreto N.º 13.878, 56 del decreto número 15.706 y 60 del decreto N.º 16.012 por los siguientes:

"Amateur \$ 15.000; Profesional \$ 15.000; motocicletas, motonetas y similares \$ 15.000; prueba de práctica complementaria, \$ 15.000.

Art. 49. Sustitúyense las cantidades a que se refieren los artículos 36 del decreto N.º 13.878, 57 del decreto N.º 15.094, 18 del decreto N.º 15.706 y 61 del decreto N.º 16.012, por las siguientes:

- 1.º Otorgamiento de nuevas licencias:
- Categoría "A" (Amateur), \$ 20.000.
 - Categoría "B" (Profesional), \$ 16.000.
 - Categoría "C" (Profesional), \$ 16.000.
 - Categoría "D" (Profesional), \$ 16.000.
 - Categoría "E" (Motos y similares), \$ 20.000.

2.º Renovaciones y Duplicados:

- Categoría "A" (Amateur), \$ 20.000.
- Categoría "B" (Profesional), \$ 16.000.
- Categoría "C" (Profesional), \$ 16.000.
- Categoría "D" (Profesional), \$ 16.000.
- Categoría "E" (Motos y similares), \$ 20.000.

A partir del 1.º de enero de 1975, dichas cantidades e importes se incrementarán en todos los casos en un 25.0% (veinticinco por ciento)".

Art. 50. Fijase en \$ 2.000 (dos mil pesos) el valor del certificado a que se refiere el artículo 110 del decreto N.º 14.152 y modificativos.

Art. 51. Fijase en \$ 300.000 (trescientos mil pesos) el derecho por transferencia de vehículos.

a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros, a que se refiere el artículo 7.º del decreto N.º 10.582, suma que deberá abonarse al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva.

Art. 52. Fijanse los precios de venta y colocación del juego de placas de matrícula a que se refieren los artículos 29 del decreto N.º 15.395 y 66 del decreto N.º 16.012, en las siguientes cantidades:

- Inciso a), \$ 30.000;
- Inciso b), \$ 30.000;
- Inciso c), \$ 30.000;
- Inciso d), \$ 30.000;
- Inciso e), \$ 15.000;
- Inciso f), \$ 12.000;
- Inciso g), \$ 6.000;
- Inciso h), \$ 6.000;
- Inciso i), \$ 6.000;
- Inciso j), \$ 6.000;
- Inciso k), \$ 30.000.

Art. 53. Duplicáense las cantidades fijadas por el artículo 69 del decreto N.º 16.012, respecto de los tributos a que se refiere el ordinal b) del numeral V del artículo 3.º del decreto N.º 11.812.

Art. 54. Por cada ómnibus de transporte colectivo departamental de pasajeros, se pagará por concepto de patente de rodado la cantidad de \$ 60.000 (sesenta mil pesos).

Art. 55. Duplicáense los importes fijados por el artículo 71 del decreto N.º 16.012, respecto de las patentes de rodados de los vehículos a que se refiere el numeral II del artículo 3.º del decreto N.º 11.812.

Art. 56. Elévase a \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) el importe del tributo a que se refiere el artículo 76 del decreto N.º 16.012.

Art. 57. Sustitúyense las cantidades establecidas por el artículo 70 del decreto N.º 16.012 respecto del ordinal a) del numeral VI del artículo 3.º del decreto N.º 11.812, por las siguientes:

"VI) Vehículos acoplados a remolques, semiremolques y a cualquier vehículo movido a propulsión propia: hasta 5.000 kilos de carga, \$ 20.000; de más de 5.000 a 10.000 kilos de carga, \$ 50.000; de más de 10.000 kilos de carga, \$ 70.000".

Art. 58. Derógase el artículo 1.º del decreto N.º 9.475.

Art. 59. Por los automóviles para inválidos, introducidos por éstos directamente al país, de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo de 17 de mayo de 1955, se abonará por concepto de patente de rodado, un importe equivalente al 50 o/o (cincuenta por ciento) de lo que correspondería pagar normalmente por el vehículo respectivo.

Art. 60. Sustitúyense los importes de patentes de rodados establecidos en los numerales III, VI y VII del artículo 3.º del decreto N.º 11.812 y modificativos, fijándose las cantidades siguientes:

"Las del numeral III contenidas en su ordinal b) (chapas de prueba), serán de \$ 600.000.00 (seiscientos mil pesos) anuales, y \$ 60.000.00 (sesenta mil pesos) mensuales, respectivamente; las contenidas en los ordinales d), e), f), g), h), e i) (automóviles con taxímetro, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles de remise, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo), serán en todos los casos de \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos).

La del numeral VI, ordinal b), será de \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos).

La del numeral VII, será de \$ 100.000.00 (cien mil pesos)".

Art. 61. Sustitúyense los dos primeros incisos de la escala fijada por el artículo 94 del decreto N.º 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 68 del decreto N.º 16.012, por los siguientes:

Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935, hasta 20 HP, \$ 12.000 (doce mil pesos) anuales; de 21 a 30 HP, \$ 15.000 (quince mil pesos) anuales; y de más de 30 HP, \$ 18.000 (dieciocho mil pesos) anuales.

Los empadronados entre el 1.º de enero de 1936 y el 31

mil pesos) anuales; de 21 a 30 HP, \$ 20.000 (veinte mil pesos) anuales; y de más de 30 HP, \$ 25.000 (veinticinco mil pesos) anuales.
 restantes incisos conservarán su redacción actual.

2. Modifícase el texto del ordinal f) del numeral IV del artículo 3.º del decreto N.º 11.812, a que se refieren los artículos 93, del decreto N.º 14.152 y 77 del decreto número 1 que quedará redactado de la siguiente forma:

“... para pruebas de motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga, \$ 30.000 (treinta mil pesos)”.

3. Sustitúyese a todos los efectos, incluso los prescriptos en el artículo 9.º del decreto N.º 12.900, el texto del artículo 10.º del decreto N.º 10.056 según redacción ordenada en el artículo 109 del decreto N.º 14.152, por el siguiente:

“Artículo 4.º Por cada transferencia y/o mutación a los efectos fiscales de vehículos, los vendedores deberán abonar el trámite correspondiente, por conceptos de registro, el equivalente al importe de la patente anual que se pagase por el automotor, cuando se trate de los particulares, exceptuándose de esta disposición las transferencias iniciadas antes del 31 de agosto de 1967. El monto de dicha tasa en ningún caso será inferior a \$ 5.000.00 (cinco mil pesos)”.

4. Modifícanse los ordinales “a” y “b” del inciso D) del artículo 5.º del decreto N.º 10.056, con la redacción que figura en el artículo 64 del decreto N.º 16.012, los que quedará redactados de la siguiente forma:

“... D) Embargos y Levantamientos:

1. Embargo de cualquier vehículo o genérico en derechos de acciones, \$ 4.000.00 (cuatro mil pesos).
 2. Levantamiento de embargos de cualquier vehículo o derechos y acciones, \$ 4.000.00 (cuatro mil pesos)”.

5. Por la expedición de nuevas licencias por ampliación de limitaciones en la habilitación de conductores de vehículos inscritos en el Registro de Conductores que no estén en cambio de categoría, a que se refiere la resolución N.º 51.180 de 5 de setiembre de 1958, se abonará un tributo de acuerdo a la siguiente escala:

1. hasta un año \$ 5.000 (cinco mil pesos).
 2. hasta dos años \$ 10.000 (diez mil pesos).
 3. hasta tres años \$ 15.000 (quince mil pesos).
 4. hasta cinco años \$ 20.000 (veinte mil pesos).

6. Derógase el apartado 3.º del ordinal a) del numeral IV del artículo 3.º del decreto N.º 11.812, que se refiere a los vehículos de tracción mecánica destinados al transporte de pasajeros, camiones, hormigoneras, perforadoras o semejantes en sus usos y características, empadronados después del 1.º de diciembre de 1955, según la redacción ordenada por el artículo 94 del decreto N.º 14.152.

7. Sustitúyese el texto del apartado 3.º del ordinal a) del numeral V del artículo 3.º del decreto N.º 11.812, que se refiere a los vehículos de tracción mecánica destinados al transporte de carga, camiones, hormigoneras, perforadoras o semejantes en sus usos y características, empadronados después del 1.º de enero de 1948 y el 31 de diciembre de 1955, según la redacción ordenada por el artículo 94 del decreto N.º 14.152, por el siguiente:

“... empadronados desde el 1.º de enero de 1948 en adelante pagarán de la siguiente forma: los camiones y furgones de más de 1.000 kilogramos de carga útil, el 1 o/o (uno por ciento) de los valores de aforo a que se refiere el artículo 97 del presente decreto; las hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos y características, el 1 o/o (uno por ciento) de dichos valores de aforo; las camionetas, camionetas triciclos de carga y furgones de más de 1.000 kilogramos de carga útil, el 2 o/o (dos por ciento) de los referidos valores de aforo”.

8. Sustitúyese el texto del ordinal a) del numeral IV del artículo 3.º del decreto N.º 11.812, con la redacción que figura en el artículo 96 del decreto N.º 14.152, ratificado por el decreto N.º 14.175, por el siguiente:

“... para camiones mixtos, las camionetas mixtas, automotrices, rurales y motos, el 2 o/o (dos por ciento) del valor de aforo.
 2. Para los autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros, el 2 o/o (dos por

Art. 69. Créase en el Registro de Vehículos, una sección especial de vehículos privados de transporte colectivo de pasajeros, en el cual se inscribirán todos los datos relativos a la propiedad, posesión, transferencia, gravámenes, inhibiciones, y afectación de servicio de los mismos, así como toda otra información que contribuya a individualizarlos y dar seguridad a las transacciones que con ellos se realicen.

La Intendencia Municipal abrirá periódicamente plazos de inscripción y de actualización de los datos mencionados, hasta abarcar la totalidad de los vehículos empadronados en el Departamento.

A los fines de las gestiones que se promuevan sobre dichos vehículos, ante el Gobierno Departamental, sólo se tendrán en cuenta los informes que proporcione el Registro de Vehículos.

Cada inscripción en la sección mencionada devengará una tasa de diez mil pesos (\$ 10.000), y tendrá una duración mínima de cinco años.

Ingresos Territoriales

Artículo 70. Sustitúyese el texto del artículo 36 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

“Artículo 36. Los jubilados y pensionistas con más de 60 (sesenta) años de edad y que no perciban otros ingresos que los provenientes de esas calidades, estarán exonerados del 80 o/o (ochenta por ciento) del importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria, por los inmuebles que fueren la única propiedad que posean, siempre que su aforo o valor real (tierra y mejoras) no excediese de pesos 1.300.000 (un millón trescientos mil pesos) y se destinare por éstos para su propia habitación en su totalidad.

“Los funcionarios municipales estarán exonerados del 50 o/o (cincuenta por ciento) del tributo de Contribución Inmobiliaria por el inmueble de su propiedad en el que tuvieren su casa habitación y siempre que fuere el único que poseyeran en el Departamento.

“El presente artículo regirá a partir del 1.º de enero de 1975”.

Art. 71. Derógase la vigencia del artículo 82 del decreto N.º 16.012 a partir del 1.º de enero de 1975.

Art. 72. Suspéndese por el Ejercicio 1975, la efectiva aplicación del régimen previsto en el artículo 27 del decreto número 15.706.

Art. 73. Por el Ejercicio 1975, la tasa por servicio de conservación de afirmado creado por los artículos 34 y siguientes del decreto N.º 10.194, se abonará según las zonas fijadas por el artículo 85 de dicho decreto, de acuerdo a la siguiente escala:

“Para la primera zona:

- Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de hasta pesos 30.000 (treinta mil pesos) para el pago de la Contribución Inmobiliaria, \$ 24.00 (veinticuatro pesos) por metro cuadrado de afirmado.
- Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de pesos 30.000 (treinta mil pesos) y hasta \$ 60.000 (sesenta mil pesos) para el pago de la Contribución Inmobiliaria, \$ 36.00 (treinta y seis pesos) por metro cuadrado de afirmado.
- Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de pesos 60.000 (sesenta mil pesos) hasta \$ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos) para el pago de la Contribución Inmobiliaria, \$ 58.00 (cincuenta y ocho pesos) por metro cuadrado de afirmado.
- Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de pesos 150.000 (ciento cincuenta mil pesos) para el pago de la Contribución Inmobiliaria, \$ 100.00 (cien pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la segunda y tercera zona, \$ 16.00 (dieciséis pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la cuarta zona, \$ 4.00 (cuatro pesos) por metro cuadrado de afirmado”.

Art. 74. Los valores reales (tierra y mejoras) de inmuebles urbanos y suburbanos, utilizados para el cálculo del tributo de Contribución Inmobiliaria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 del decreto N.º 15.706, podrán ajustarse anualmente por los índices representativos de variación de valores que determine el D.E. con asesoramiento del Servicio de Catastro.

Art. 75. Los valores reales inmobiliarios ajustados de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se notificará

La notificación personal podrá sustituirse por la publicación en el "Diario Oficial" y en dos diarios de la capital del departamento, o por el emplazamiento para que el propietario o poseedor de los padrones que se indicaren concurren notificarse en la oficina o servicio competente, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado.

El emplazamiento se hará por el plazo de 30 (treinta) días se publicará en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios de la capital del Departamento.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro de los 10 (diez) días siguientes a partir de la notificación personal, de la publicación en el "Diario Oficial" o del vencimiento del término del emplazamiento, podrán impugnar el alor real ajustado, de acuerdo a los recursos previstos en la ley N.º 9.515.

Vencido dicho plazo, el silencio de los interesados se tendrá por aceptación de los valores reales inmobiliarios ajustados.

Ingresos Administración de la Propiedad Municipal

Artículo 76. Sustitúyese el texto del artículo 124 del decreto N.º 14.152 según redacción ordenada por el artículo 58 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Artículo 124. La cantidad establecida en los artículos 17 y 18 del decreto N.º 4.452 de 1.º de diciembre de 1944, modificados por el artículo 17 del decreto N.º 14.133, será de \$ 3.000 (tres mil pesos) siendo aplicable en todas las playas con excepción de las de Pajas Blancas, Cerro y Capurro".

Art. 77. Sustitúyese el texto del artículo 125 del decreto número 14.152 según redacción ordenada por el artículo 55 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Artículo 125. Las cantidades establecidas en el artículo 1.º del decreto N.º 7.953 de 24 de diciembre de 1951 serán respectivamente de \$ 1.000 (mil pesos) y \$ 3.000 (tres mil pesos)".

Extiéndese el ámbito de aplicación de esta última cantidad a la Avda. Agraciada, a las transversales a la Avda. de Julio desde Andes a Médanos inclusive en el tramo de Mercedes hasta San José, a la Avda. General Flores desde Yatay hasta la Avda. Garibaldi y a la Avda. de Octubre desde Br. José Batlle y Ordóñez hasta la Ille Pan de Azúcar.

La colocación de mesas sin permiso y toda infracción a las disposiciones reglamentarias que rigen la materia, a las condiciones especiales que se establezcan en cada permiso se sancionarán con multas de \$ 10.000 (diez mil pesos) a \$ 50.000 (cincuenta mil pesos), sin perjuicio del libro de los derechos correspondientes.

Art. 78. Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que hace referencia la resolución del 27 de abril de 1956, serán de peso 10.000 (diez mil pesos) anuales hasta 500 (quinientos) metros de longitud, y de \$ 20.000 (veinte pesos) anuales por cada metro que exceda de dicha longitud. Ninguna persona física o jurídica estará exenta de este tributo.

Art. 79. Actualizase mediante su duplicación en todos los casos, el precio mensual establecido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 del decreto número 13.131, 57 del decreto N.º 15.706 y 83 del decreto número 16.012, por el derecho de utilización de bienes municipales con negocios en los mercados.

Art. 80. Duplicanse los importes fijados conforme a lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del decreto N.º 14.925, del decreto N.º 15.706 y 84 del decreto N.º 16.012.

Art. 81. Duplicanse las cantidades a que se refieren los artículos 59 del decreto N.º 15.706 y 85 del decreto número 16.012.

Art. 82. La Intendencia Municipal podrá autorizar la transferencia o regularización de los permisos para el señalamiento de quioscos en la vía Pública.

La transferencia se autorizará a solicitud del permisionario y se abonará por ese concepto la suma de \$ 200.000 (doscientos mil pesos).

La regularización de permisos se podrá autorizar en aquellos casos en que se acredite que el quiosco es extinguido por terceros con una antigüedad no inferior a dos años a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Por cada regularización de permisos, se abonará la cantidad de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) cuando el quiosco respectivo se encuentre ubicado en la zona delimitada por el Bulevar Artigas, el Río de la Plata y la Bahía de

Montevideo, y \$ 300.000 (trescientos mil pesos) en los demás casos.

Los importes fijados se harán efectivos al contado y en el acto de notificarse a los interesados la resolución correspondiente.

Ingresos por Necrópolis

Artículo 83. Sustitúyese el texto del artículo 140 del decreto N.º 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 62 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Artículo 140. Los proventos establecidos en el arancel de 10 de agosto de 1923 por los servicios que presta el Servicio de Necrópolis, quedan fijados como se determinan a continuación:

- 1.º Por apertura de nichos o sepulcros en todos los Cementerios del Departamento se cobrará \$ 3.000 (tres mil pesos).
- 2.º Se abonará la cantidad de \$3.000 (tres mil pesos) en todos los Cementerios, por la realización de las siguientes operaciones:
 - a) Depósito de Cadáveres (inhumaciones).
 - b) Depósito de cadáveres o restos que procedan de otro local del mismo cementerio o procedan de otro cementerio del Departamento o del Interior o del exterior del país.
 - c) Reducción de restos, así como reducción para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio.
 - d) Recuento de restos.
 - e) Extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio, o con destino a otros cementerios del Departamento o del Interior o al exterior del país.
 - f) Depósito de cadáveres en el obituario para practicar autopsia.
 - g) Exhumación de un cuerpo para practicar autopsia.

Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deben ser legalizados, se admitirá la sepultura, previa exhibición de dichos documentos en el Servicio de Necrópolis.

De la legalización a cargo de los interesados, a cuyo efecto fijase un plazo de 15 (quince) días, será responsable la empresa de servicios fúnebres que haya intervenido en la operación, a la que se aplicarán en caso de incumplimiento las sanciones correspondientes".

Construcciones - Reparaciones

- 3.º a) Por el permiso de construcción o reconstrucción de un sepulcro o panteón de acuerdo al reglamento del 15 de marzo de 1896, deberá acompañarse plano y memoria descriptiva cuyo estudio y aprobación compete al Servicio de Edificación y se cobrará en todos los Cementerios del Departamento: \$ 100.000 (cien mil pesos) por construcciones; y \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) por reparaciones.

Obras

- b) Por el permiso para ejecutar en un sepulcro o nicho en todos los Cementerios del Departamento, obras que por su entidad no requieran para su autorización intervención del Servicio de Edificación y, que autorizará en su caso el Servicio de Necrópolis (tales como colocar veredas alrededor de los sepulcros, desagotes, blanqueos, o pintura o cualquier otro tipo de reparaciones en el interior de los locales), además de lo estipulado por aperturas de local, si ello fuese necesario para ejecutar las mismas, se abonará la suma de \$ 2.000 (dos mil pesos).

Obras de mejoramiento de fosas

- c) Por el permiso de obras de mejoramiento sobre fosas (bordes), vereda complementaria, lápidas, verjas, frontones, leyendas o inscripciones, jardinerías para flores, cruces, pequeños monumentos o cualquier atributo autorizado por las disposiciones en vigor, y por el término que los restos permanezcan en la sepultura a contar del día de la inhumación se abonará la cantidad de \$ 3.000 (tres mil pesos).

Atributos

Por el permiso para colocar en sepulcros o nichos en todos los Cementerios del Departamento, jardinerías con flores, leyendas o inscripciones así como todo otro tipo de atributo autorizado por las ordenanzas en vigor; lápidas en nichos, placas en los sepulcros (queda prohibida la colocación de placas en los nichos), se abonará la suma de \$ 3.000 (tres mil pesos).

Arrendamientos

Se abona en \$ 20.000 (veinte mil pesos) el derecho por cada cuarenta años de permanencia de una urna conteniendo restos de una persona en los urnarios municipales del Departamento.

Se abona en \$ 20.000 (veinte mil pesos) la cantidad que se refieren los artículos 2.º y 3.º del decreto N.º 8.258 de 19 de agosto de 1952.

Los nichos para urnas del Cementerio del Buceo podrán ser habilitados para recibir ataúdes en los cuales ubicados en primera, segunda, tercera, cuarta y quinta fila previo pago de la suma de pesos 40.000 (cuarenta mil pesos).

Transferencias del derecho de uso

Por cada transferencia o transmisión de los derechos de uso, se cobrará de la siguiente forma:

I) Nichos. — Si la transferencia del derecho de uso es por modo "sucesión", por cada transmisión operada se cobrará:

1) Cuando se trate de nichos para ataúdes: por hasta cuatro transmisiones sucesorias, \$ 8.000 (ocho mil pesos) por cada una de ellas; por más de cuatro transmisiones sucesorias, se percibirá además, \$ 6.000 (seis mil pesos) por cada una de las que excedieren de las cuatro primeras.

II) Cuando se trate de nichos para urnas: por hasta dos transmisiones sucesorias, \$ 8.000 (ocho mil pesos) por cada una de ellas; por más de dos transmisiones sucesorias, \$ 15.000 (quince mil) por cada una de ellas.

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por modo "tradición", por cada transmisión operada, se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o valor de la transferencia

Hasta \$ 500.000, \$ 10.000.
De \$ 500.000 hasta \$ 1.000.000, \$ 15.000.
De \$ 1.000.000, \$ 25.000.

Sepulcros o panteones. — Si la transferencia del derecho de uso es por modo "sucesión", por cada transmisión operada se cobrará:

Por hasta cuatro transmisiones sucesorias, pesos 15.000 (quince mil pesos) por cada una de ellas; y por más de cuatro transmisiones sucesorias, se percibirá, además, \$ 10.000 (diez mil pesos) por cada una de las que excedieren de las cuatro primeras.

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por modo "tradición" se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o valor de la transferencia

Hasta \$ 1.000.000, \$ 20.000.
De más de \$ 1.000.000 hasta \$ 2.500.000, pesos 25.000.
De más de \$ 2.500.000, \$ 50.000.

Los derechos de transmisión hereditaria se encajarán de acuerdo con el artículo 1.151 del Código Civil; sin embargo si hubiere título expedido a nombre de más de un usuario de origen sucesorio, o caso de cesación de condominio del uso, se percibirán los derechos prescindiendo del concepto establecido en el artículo mencionado.

Las transmisiones sucesorias se cobrarán sin tener en cuenta la fecha de fallecimiento del respectivo causante, aplicando, en todos los casos el monto que establece el presente decreto.
Por cada título duplicado que se expida, se cobrará:

- a) Cuando se trate de nichos de ataúdes o urnas la cantidad de \$ 5.000 (cinco mil pesos); y
- b) Cuando se trate de sepulcros, la suma de pesos 10.000 (diez mil pesos).

Ingresos por Necrópolis - Disposiciones varias

11. Tapiado de nichos sin lápida: además de la suma establecida por apertura de local y de lo que por la operación que se ejecuta corresponda, deberá abonarse la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos).
12. El valor del papel timbrado por las diversas gestiones que los interesados promuevan ante el Servicio de Necrópolis, así como los tributos por informes técnicos y por resoluciones de Directores Generales de Departamento o Comisiones Especiales que actúan por delegación de funciones de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 278 y 280 de la Constitución, se regulará como se determine con carácter general".

Art. 84. Sustitúyese el texto del artículo 43 del decreto N.º 13.878, por el siguiente:

"Artículo 43. Por la expedición de la Certificación que se refiere el Decreto de la Junta Departamental número 13.842 de 22 de diciembre de 1986, se percibirá una cantidad que se regulará según el bien funerario de que se trate, de acuerdo a la siguiente escala:
Sepulcros, \$ 25.000.
Nichos de ataúdes, \$ 15.000.
Nichos de urnas, \$ 8.000".

Ingresos Domiciliarios

Artículo 85. Derógase el inciso 2.º del artículo 77 del decreto N.º 13.490, ratificado por el decreto N.º 13.591 y sus modificativos.

Art. 86. Sustitúyense las cantidades establecidas por el artículo 89 del decreto N.º 16.012, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f), del artículo 5.º del decreto número 13.131, por los siguientes:

- "Inciso a) \$ 60.000 (sesenta mil pesos).
- Inciso b) \$ 30.000 (treinta mil pesos).
- Inciso c) \$ 30.000 (treinta mil pesos).
- Inciso d) \$ 12.000 (doce mil pesos).
- Inciso e) \$ 6.000 (seis mil pesos).
- Inciso f) \$ 8.000 (ocho mil pesos).

En todos los casos además de las cantidades establecidas precedentemente, se abonará \$ 20.00 (veinte pesos) por cada metro cuadrado que exceda de 200 (doscientos) metros de superficie".

Art. 87. Sustitúyense los importes de la escala a que se refieren los artículos 47 del decreto N.º 12.900; 89 del decreto N.º 13.490; 48 del decreto N.º 15.706 y 90 del decreto N.º 16.012, por los siguientes:

- "a) Casas con garajes individuales, \$ 22.500 (veintidós mil quinientos pesos) mensuales por habitación;
- b) Casas con acceso para automóviles \$ 12.000 (doce mil pesos) mensuales por habitación; y
- c) Casas no comprendidas en los incisos anteriores, \$ 6.000 (seis mil pesos) mensuales por habitación".

Art. 88. Mientras no se aplique efectivamente el régimen prescripto en el artículo 49 del decreto N.º 15.706, el tributo creado por el artículo 1.º del D.A.R. N.º 162 del 29 de octubre de 1920 y modificativos, se calculará sobre los aforos líquidos para el pago de la Contribución Inmobiliaria a que se refiere en su redacción original el artículo 88 del D.J.D. N.º 14.152, fijados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.º del decreto N.º 14.614, aplicándose en las zonas previstas por el artículo 45 del D.J.D. N.º 13.131, las siguientes alícuotas:

"—Para la zona indicada en el inciso a) del citado artículo, la tasa será del 203 o/oo (doscientos tres por mil) y su cuantía no será inferior en ningún caso a \$ 3.000 (tres mil pesos) mensuales.

—Para la zona indicada en el inciso b) del citado artículo, la tasa será del 135 o/oo (ciento treinta y cinco por mil) y su cuantía no será inferior en ningún caso a \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos) por mes.

—Para las zonas indicadas en los incisos c), d) y e) del citado artículo, la tasa será del 68 o/oo (sesenta y ocho por mil) y su cuantía no será inferior en ningún

caso a \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos) por mes para la zona c), y a \$ 1.200 (mil doscientos pesos) por mes para las zonas d) y e).

Quando se trate de edificios o inmuebles destinados a vivienda o cualesquiera actividades de índole privada, la cuantía del tributo no excederá, en ningún caso, de la cantidad de \$ 300.000 (trescientos mil pesos) mensuales".

Art. 89. A partir de la fecha de aplicación efectiva del gimen prescripto por el artículo 49 del decreto número 15.706, en ningún caso el importe del tributo establecido por el artículo 1.º de D. A. R. N.º 162 de 29 de octubre de 1920 y modificativos, será inferior a la cantidad que el respectivo contribuyente hubiere abonado o correspondiere abonar, de acuerdo a lo dispuesto en artículo anterior.

Art. 90. Fijase en todos los casos, en \$ 600 (seiscientos pesos) el importe mínimo de los recibos emitidos por concepto de cualesquiera de los tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Domiciliarios.

Art. 91. Sustitúyese el texto del inciso final del artículo 30 del decreto N.º 12.900, con la redacción ordenada por el artículo 91 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"Por medidores o contadores de agua corriente, electricidad, gas o similares, se abonará la cantidad de pesos 300,00 (trescientos pesos) anuales por cada uno de ellos, facultándose a la Intendencia Municipal para recaudar dicha suma en una cantidad de cuotas mensuales, iguales y consecutivas que fijará en su oportunidad, conjuntamente con la Tasa de Alumbrado y Salubridad establecida por el artículo 1.º del D.A.R. número 162 del 29 de octubre de 1920, y sus modificativos".

Art. 92. Sustitúyese el texto del artículo 46 del decreto N.º 12.900, con la redacción ordenada por el artículo 1 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Artículo 46. Fijase en una cantidad igual a la que corresponda pagar por concepto de "Tasa por Retribución de Servicios de Alumbrado y Salubridad y Conservación de la Red de Saneamiento", el importe del adicional mensual establecido por el artículo 6.º del decreto N.º 162 de la ex Asamblea Representativa modificado por el artículo 4.º del decreto de la Junta Departamental N.º 5.887 y por el artículo 16 del decreto N.º 11.812 de la Junta Departamental. Cuando los aludidos establecimientos posean licencia para la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local, dicho adicional será del 150 o/o (ciento cincuenta por ciento)".

Ingresos Comerciales.

Artículo 93. Sustitúyese el texto de los incisos a), f), g) del artículo 29 del decreto N.º 11.812, según redacción ordenada por el artículo 93 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de \$ 20.00 (veinte pesos) por cada kilogramo, litro o fracción envasados, de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas al contralor y autorización municipal; o de 9 o/o (nueve por ciento) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio, excepto el azúcar cuyas tasas serán de \$ 6.00 (seis pesos) o de 3 o/o (tres por ciento) respectivamente.

Igual tasa proporcional o fija corresponderá a todo producto, sustancia o bebida de las indicadas, importada o que se introduzca del interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador, representante, envasador o distribuidor se encuentra domiciliado fuera del Departamento. En este último caso la tasa gravará al importador, representante, distribuidor autorizado o expendedor; y si se comprobare la venta de dichos productos, sustancias o bebidas, sin haberse abonado la referida tasa, se procederá a retener por la autoridad municipal la mercadería en infracción, la que sólo será devuelta previo pago del tributo y del recargo previsto en el inciso d) del presente artículo, a cuyo efecto registrá, en la

pertinente, lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 65 del decreto N.º 15.706 a fin de obtener la satisfacción del tributo fiscal impago.

Se aplicará igual tasa en la misma cuantía y proporción, a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expenden a granel.

La opción que haga el contribuyente del procedimiento de aplicación de la tasa, fuese proporcional o fijo, deberá ser autorizada por la Dirección competente y tendrá vigencia por el término de dos años".

1) Cuando el procedimiento de aplicación de la Tasa Bromatológica fuese fijo, o sea por kilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar:

1.º) Por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de pesos 20.00 (veinte pesos) respectivamente por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco, y en este último caso se liquidará a razón de \$ 20.00 (veinte pesos) por cada cinco envases que en conjunto no excedan de un kilo o un litro; o,

2.º) Considerando a efectos de la liquidación de la tasa, cada 200 mililitros tratándose de líquidos y cada 200 gramos en los demás casos, de productos o sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dichas cantidades, como un litro o un kilo respectivamente.

1) Por las bebidas alcohólicas importadas y nacionales envasadas, se pagará por concepto de servicios de contralor bromatológico, una tasa de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por cada litro o fracción, o de 9 o/o (nueve por ciento) del precio de venta a que se refiere el inciso a); y por los vinos comunes de mesa de fabricación nacional se pagará una tasa de \$ 25.00 (veinticinco pesos) por cada litro o fracción, o de 9 o/o (nueve por ciento) de dicho precio de venta de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes en cuanto fuesen aplicables.

No registrá en estos casos, a los efectos de la liquidación de la tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo".

Art. 94. Autorízase a la Intendencia Municipal a recibir a cuenta de la deuda total que por concepto de tasa bromatológica mantuvieran los almaceneros minoristas y baristas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, cuotas mensuales no inferiores a \$ 6.000 (seis mil pesos), importes que se imputarán íntegramente a las sumas adeudadas por cada uno de los contribuyentes respectivos, no devengándose recargos por mora siempre que el pago de dichas mensualidades se efectúe en forma regular, consecutiva y dentro del término de 10 (diez) días siguientes al vencimiento de cada mes, debiendo hacerse efectivo el pago de la primera cuota dentro de los 20 (veinte) primeros días del mes inmediato siguiente al de la publicación del presente decreto en el "Diario Oficial".

La falta de pago de una mensualidad referida en el plazo fijado en el apartado anterior determinará por el solo vencimiento del término correspondiente, la caducidad de los beneficios que se acuerdan por la presente norma y la exigibilidad del saldo adeudado.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se liquidará de conformidad con las normas vigentes tanto la deuda por tasa bromatológica por los períodos vencidos, como también las obligaciones que por tal concepto se devenguen en el futuro; a estos efectos, el Servicio de Ingresos Comerciales podrá fijar procedimientos especiales de tributación y de determinación de la base de cálculo del tributo.

Art. 95. El tributo a que se refieren los artículos 8.º de la Ordenanza, de 22 de setiembre de 1926 y 101 del decreto N.º 10.194, y el adicional creado por el artículo 63 del decreto N.º 14.925, se liquidarán en todos los casos de rifas o similares, sobre los valores de los boletos efectivamente vendidos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 96. Modifícase el artículo 3.º del decreto número 13.131, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.º Créase una tasa semestral por concepto del servicio de contralor higiénico ambiental respecto de todos los locales donde se explotan máquinas y aparatos de entretenimiento, deportivos o similares.

Dicha tasa se regulará por el número de máquinas e aparatos instalados en cada local, y se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 3 máquinas \$ 1.500 semestrales.
 Hasta 6 máquinas \$ 3.000 semestrales.
 Hasta 10 máquinas \$ 4.500 semestrales.
 Hasta 15 máquinas \$ 6.000 semestrales.
 Hasta 20 máquinas \$ 7.500 semestrales.
 Hasta 25 máquinas \$ 9.000 semestrales.
 Hasta 30 máquinas \$ 10.500 semestrales.
 Hasta 35 máquinas \$ 12.000 semestrales.
 Hasta 40 máquinas \$ 13.500 semestrales.
 Más de 40 máquinas \$ 15.000 semestrales'.

Art. 97. Sustitúyese el texto del artículo 74 del decreto N.º 13.501, por el siguiente:

"Artículo 74. El Jockey Club pagará todos los impuestos vigentes que recaen sobre los juegos de carreras de caballos con exclusión del mencionado en el artículo anterior, considerados en su conjunto en la forma establecida por las respectivas disposiciones vigentes al respecto en la siguiente forma:

Quando la totalidad de lo jugado en el mes por estos conceptos, no excediere \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), abonará \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) mensuales; y si excediere de dicha cantidad, pagará además el 2 o/o (dos por ciento) sobre el excedente.

La liquidación y pago de este tributo, se efectuará en los plazos, forma y condiciones, que la reglamentación respectiva establezca".

Art. 98. Sustitúyese el texto de los apartados 1.º y 2.º del artículo 24 del decreto N.º 13.131 según redacción ordenada por el artículo 73 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Por concepto de gestiones ante las dependencias del Gobierno Departamental, se cobrará una tasa de papel timbrado, a cuyo efecto toda exposición o petición que se formule ante ellas así como cualesquiera actuaciones de las mismas, deberán extenderse en papel timbrado que la Intendencia Municipal emitirá y cuyo valor se regulará para cada foja en relación con la cuantía del hecho o materia que motiva la gestión, de conformidad con la siguiente escala:

Cuantía del hecho o materia	Timbrado por foja
Hasta \$ 300.000	\$ 1.000
Más de \$ 300.000 a \$ 1.000.000	" 2.000
Más de " 1.000.000 a " 3.000.000	" 3.000
Más de " 3.000.000 a " 5.000.000	" 4.000
Más de " 5.000.000 a " 7.000.000	" 5.000
Más de " 7.000.000 en adelante	" 6.000

Quando el hecho o materia no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, cada foja será de \$ 1.000 (mil pesos). Cada documento no gravado por el tributo de sellos que se presente en los expedientes, se repondrá en el acto de su presentación con papel timbrado del mismo valor que el correspondiente al que deba utilizarse en dicho expediente".

Art. 99. Agrégase al artículo 24 del decreto N.º 13.131 los siguientes incisos o apartados:

"En toda exposición o petición escrita que se formule ante dependencias municipales, hasta el 31 de diciembre de 1975, inclusive, deberá agregarse una foja de papel timbrado de \$ 500,00 (quinientos pesos) con destino a un fondo para solventar los gastos que se devengaren con motivo del 250 aniversario de la Ciudad de Montevideo.

En caso de protestos, se triplicará la cuantía de la tasa de papel timbrado resultante de la aplicación de las disposiciones precedentes".

Art. 100. Sustitúyese el texto del apartado 4.º del artículo 24 del decreto N.º 13.131, con la redacción ordenada por el artículo 74 del decreto N.º 15.706, que se refiere a los certificados expedidos por cualesquiera oficinas municipales, así como a las actas que se abren por las mismas por cualquier concepto, por el siguiente:

"Todo certificado, constancia emitida por cualesquiera oficinas municipales, cuyo importe no se halle específicamente establecido, se expedirá en papel timbrado de valor de \$ 1.000,00 (mil pesos).

a razón de \$ 500,00 (quinientos pesos) por cada foja excedente de la primera".

Art. 101. Modifícase el inciso final del artículo 24 del decreto N.º 13.131, a que se refiere el artículo 77 del decreto N.º 15.706, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Por toda resolución del Intendente o del órgano legislativo departamental, así como de los Directores Generales y de las Comisiones Especiales cuando actúen por delegación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 280 de la Constitución, se repondrá papel timbrado por valor de \$ 1.000,00 (mil pesos)".

Art. 102. Sustitúyese el texto del artículo 78 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Artículo 78. Todo testimonio o fotocopia emitida por cualesquiera oficinas municipales, cuyo importe no se halle específicamente establecido, se expedirá en papel timbrado de valor de \$ 1.000 (mil pesos).

Quando la extensión de los testimonios o fotocopias excediere de una foja, dicho importe se incrementará a razón de \$ 500,00 (quinientos pesos) por cada foja excedente de la primera".

Art. 103. Aumentase en \$ 200,00 (doscientos pesos) a partir del 1.º de octubre de 1974, el importe establecido por el artículo 24 del decreto N.º 12.200 modificado por los artículos 84 del decreto N.º 13.490, 44 del decreto N.º 13.878, 52 del decreto N.º 14.436, 134 del decreto N.º 15.706 y 124 del decreto N.º 16.012.

Art. 104. Modifícase el inciso 2.º del artículo 70 del decreto N.º 15.094, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.º Los teatrales realizados y organizados por aficionados (tales como los llamados Teatros Independientes, Teatros de Barrio, etc.)".

Art. 105. Agrégase al artículo 70 del decreto número 15.094, el siguiente inciso:

"9.º Los realizados y organizados por instituciones estatales".

Art. 106. Por solicitudes de autorizaciones a que se refiere la ordenanza de 26 de setiembre de 1898 y el decreto N.º 14.280, se abonará por cada una de ellas, por concepto de papel timbrado: \$ 2.000 (dos mil pesos) en caso de funciones de traspase en cines y teatros; \$ 5.000 (cinco mil pesos) por permisos mensuales para el funcionamiento de locales nocturnos; \$ 3.000 (tres mil pesos) y \$ 1.000 (mil pesos), respectivamente, en los casos de bailes con o sin cobro de entrada; \$ 3.000 (tres mil pesos) por cada competencia o encuentro cuando se trate de espectáculos deportivos profesionales; \$ 1.000 (mil pesos) en caso de espectáculos deportivos amateurs, y pesos 5.000 (cinco mil pesos) por cualesquiera otras solicitudes no comprendidas en lo establecido precedentemente.

Art. 107. Sustitúyese el texto del artículo 32 del decreto N.º 15.706, con la redacción ordenada por el artículo 97 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"Artículo 32. Por cada fotocopia o testimonio de Registro del Estado Civil se repondrá papel timbrado por valor de \$ 700 (setecientos pesos).

Por cada certificado de dicho Registro, si interesado deberá reponer papel timbrado por valor de \$ 500 (quinientos pesos).

La Intendencia Municipal podrá utilizar cuando le considere conveniente, el uso de máquinas timbradoras en sustitución del papel timbrado correspondiente".

Ingresos Varios

Artículo 108. Modifícase el texto del artículo 84 del decreto N.º 15.706, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 84. Las cantidades a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del inciso b) del artículo 83 del decreto N.º 8.556 y sus modificativos, serán de \$ 5.000 (cinco mil pesos); \$ 10.000 (diez mil pesos) y \$ 20.000 (veinte mil pesos), respectivamente; y por la tasa mencionada por el inciso a) del mismo artículo se abonará \$ 10.000 (diez mil pesos) cuando se trate de unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minuto.

109. Sustitúyese el texto de los artículos 27 y ordinal artículo 28 del decreto N.º 11.750, con la redacción dada por el artículo 85 del decreto N.º 15.706, por los datos:

Artículo 27. Por concepto de habilitación se abonará al presentarse los recaudos correspondientes, \$ 10.000 (diez mil pesos) por cada una".

Artículo 28. Ordinal a), Por concepto de inspección y control se abonará anualmente una tasa de \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada H.P. de la potencia total de los motores y/o generadores de vapor".

110. Sustitúyese el texto del artículo 48 del decreto 2.354, con la redacción ordenada por el artículo 86 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

Artículo 48. Los equipos tanques surtidores, cualesquiera sea la clase de líquido, están sujetos al pago de las siguientes tasas:

Una tasa por instalación de acuerdo a lo siguiente:
Por cada tanque o instalación de hasta 3.000 (tres mil) litros de capacidad, \$ 8.000 (ocho mil pesos); mayores de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, \$ 4.000 (cuatro mil pesos) más por cada metro cúbico o fracción. Por cada surtidor que se instale o se desplace de su primitiva ubicación, \$ 4.000 (cuatro mil pesos).
Por modificación de cañerías, \$ 4.000 (cuatro mil pesos).

Una tasa anual por concepto de inspección y control de \$ 5.000 (cinco mil pesos) por cada surtidor y pesos 3.000 (tres mil pesos) por cada tanque.

Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año.

Vencido este plazo sin haberse abonado la misma, la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la cancelación del permiso y la clausura del equipo.

No bien se abone la tasa adeudada se levantará la clausura, sin otro trámite y a condición de que el pago se efectúe dentro del año que corresponda.

Todo pago de tasa anual fuera del plazo fijado al efecto, tendrá un recargo por mora del 4 o/o (cuatro por ciento) mensual".

111. Sustitúyese el texto del artículo 108 del decreto 2.354, con la redacción ordenada por el artículo 87 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

Artículo 108. Los vehículos tanques estarán sujetos al pago de las siguientes tasas: a) una tasa a abonarse una vez al autorizarse el vehículo, que se regulará según capacidad del tanque: hasta 5.000 (cinco mil) litros de capacidad, \$ 10.000 (diez mil pesos); de 5.000 (cinco mil) a 10.000 (diez mil) litros de capacidad, \$ 20.000 (veinte mil pesos); y de más de 10.000 (diez mil) litros de capacidad, \$ 50.000 (cincuenta mil pesos); b) Una tasa anual se calculará a razón de \$ 3.00 (tres pesos) por cada metro cúbico de capacidad.

La tasa se abonará en el Servicio de Ingresos Comerciales en el mes de enero de cada año. Cuando un vehículo autorice por primera vez, se abonará además de la establecida en el ordinal a), la tasa anual o la mitad de la misma, según que la autorización se otorgue en el primer o en el segundo semestre, respectivamente. Todo pago de tasa anual fuera del plazo fijado, tendrá un recargo del 4 o/o (cuatro por ciento) mensual, sin perjuicio de que, vencido dicho plazo, se decreta la cancelación del permiso y la prohibición de que se haga circular el vehículo en la vía pública, si se conceptuare que el atraso fue demasiado prolongado".

112. Elévese a \$ 15.000 (quince mil pesos) el tributo establecido en el artículo 5.º del decreto N.º 14.910, con la redacción ordenada por el artículo 88 del decreto N.º 15.706.

113. Elévese a \$ 3.000 (tres mil pesos) la tasa establecida en el artículo 7.º del decreto número 10, con la redacción ordenada por el artículo 89 del decreto N.º 15.706.

114. Sustitúyese el texto del artículo 90 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

Artículo 90. Por los tanques anexos a generadores eléctricos, alquilados en talleres y/o talleres, se abonará una tasa de instalación, por una sola vez, de acuerdo a la siguiente escala: por cada tanque a instalar de más de 500 (quinientos) a 3.000 (tres mil) litros de capacidad, \$ 3.000 (tres mil pesos) por cada metro cúbico de capacidad; y b) una tasa anual por concepto de inspección y control, de \$ 1.000 (un mil pesos) por cada metro cúbico de capacidad.
Regirán respecto de dichos tanques y en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Decreto N.º 12.384 y sus modificativos".

de 3.000 (tres mil) litros, \$ 3.000 (tres mil pesos) por cada metro cúbico de capacidad; y b) una tasa anual por concepto de inspección y control, de \$ 1.000 (un mil pesos) por cada metro cúbico de capacidad.

Regirán respecto de dichos tanques y en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Decreto N.º 12.384 y sus modificativos".

Art. 115. Sustitúyese el texto del artículo 11 del decreto N.º 2.354, con la redacción ordenada por el artículo 91 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Artículo 11. Por el informe previo y posterior habilitación de las instalaciones mecánicas, el interesado abonará en el acto de presentación de los recaudos correspondientes, de acuerdo a la potencia total instalada: Hasta 5 H.P., \$ 5.000 (cinco mil pesos); de 5 a 20 H.P., \$ 10.000 (diez mil pesos); de 20 a 100 H.P., \$ 20.000 (veinte mil pesos); y de más de 100 H.P., \$ 50.000 (cincuenta mil pesos).

Por concepto de inspección de las mencionadas instalaciones que se realizará por lo menos una vez al año, se abonará por sus titulares, una tasa que se calculará a razón de \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada H.P."

Art. 116. Por concepto de tasa de estudio de proyecto, pruebas e inspecciones se abonará en los casos de tanques estacionarios de gas licuado de petróleo a granel, para uso industrial, comercial o doméstico, en el mismo acto de presentación de la solicitud del permiso correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala, los importes que se establecen:

"Hasta 2 metros cúbicos de capacidad, \$ 35.000.
De 2 a 5 metros cúbicos de capacidad, \$ 45.000.
De 5 a 10 metros cúbicos de capacidad, \$ 50.000.
De 10 a 20 metros cúbicos de capacidad, \$ 60.000.
De 20 a 50 metros cúbicos de capacidad, \$ 70.000.
De más de 50 metros cúbicos de capacidad, \$ 80.000.

Además se repondrá por concepto de papel timbrado al iniciarse la gestión referida por un valor de \$ 10.000 (diez mil pesos).

Asimismo se abonará anualmente por concepto de inspección una tasa única de \$ 10.000 (diez mil pesos) por cada tanque estacionario de gas licuado de petróleo a granel".

Art. 117. Por concepto de tasa de estudio de proyecto se abonará en los casos de plantas de llenado de garrafas con gas licuado, por el sistema de bombeo, en el mismo acto de presentación de la solicitud del permiso correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala, los importes que se establecen:

"Hasta 5 metros cúbicos de capacidad, \$ 10.000.
De 5 a 20 metros cúbicos de capacidad, \$ 20.000.
De 20 a 100 metros cúbicos de capacidad, \$ 40.000.
De 100 a 500 metros cúbicos de capacidad, \$ 100.000.
De 500 a 2000 metros cúbicos de capacidad, \$ 150.000.
De más de 2000 metros cúbicos de capacidad, pesos 200.000".

Una vez aprobado el proyecto respectivo, por concepto de pruebas e inspecciones a la o las instalaciones de dichas plantas, se abonará una tasa que se regulará de acuerdo a la siguiente escala:

"Hasta 5 metros cúbicos de capacidad, \$ 55.000.
De 5 a 20 metros cúbicos de capacidad, \$ 80.000.
De 20 a 100 metros cúbicos de capacidad, \$ 100.000.
De 100 a 500 metros cúbicos de capacidad, \$ 150.000.
De 500 a 2000 metros cúbicos de capacidad, \$ 250.000.
De más de 2000 metros cúbicos de capacidad, pesos 350.000".

Asimismo se abonará una tasa anual por concepto de inspección que se calculará a razón de \$ 5.000 (cinco mil pesos) por cada boca de carga existente en la planta o establecimiento de llenado de garrafas con gas licuado por el sistema de bombeo.

Art. 118. Sustitúyese el texto del artículo 117 del decreto N.º 14.152, por el siguiente:

"Artículo 117. En todos los locales, edificios, establecimientos, vehículos y demás bienes en los cuales de conformidad con las normas vigentes es obligatorio poseer implementos, instalaciones, artefactos y demás elementos de prevención y/o extinción del fuego hallándose

lvará a cabo además de en la oportunidad de la respectiva habilitación de aquellos, por lo menos una vez cada seis meses ascendiendo la tasa que los respectivos titulares deberán abonar por tal servicio a \$ 1.000 (mil pesos) por cada inspección.

Tratándose de locales destinados a garages, guarda, depósito, exhibición o similares de vehículos y demás máquinas con motores a explosión, salvo los garages de casas de familia o edificios de apartamento con capacidad no mayor de seis vehículos, el importe de esta tasa será, en lugar del preindicado, de \$ 2.00 (dos pesos) mensuales por cada metro cuadrado del espacio respectivo.

Art. 115. Elébase a \$ 12.000 (doce mil pesos) el importe del tributo establecido por el artículo 92 del decreto N.º 15.706, modificado por el artículo 99 del decreto N.º 16.012.

Art. 120. Sustitúyense las cantidades fijadas por el artículo 100 del decreto N.º 16.012 para los tributos a que refiere el artículo 93 del decreto N.º 15.706 en los apartados A), B), C) y D), por las siguientes: apartado A) \$ 12.000 (doce mil pesos); apartado B) \$ 15.000 (quince mil pesos); apartado C) \$ 20.000 (veinte mil pesos) y apartado D) \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).

Art. 121. Sustitúyese el texto del artículo 94 del decreto N.º 15.706, con la redacción ordenada por el artículo del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"Artículo 94. Cuando se trate de permisos de construcción de obras de monto reducido que se tramitan por el sistema de gestión única caracterizada "Fórmula B" con carácter de "B", a que se refiere el artículo 10 de la Resolución Municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativas, se abonará por concepto de papel timbrado la cantidad de \$ 20.000 (veinte mil pesos), y por estudio de planos el 5 o/o (cinco por ciento) del valor declarado en el permiso de construcción, el que en ningún caso será inferior a \$ 10.000 (diez mil pesos).

Art. 122. Por la regularización de obras o construcción a que se refiere el artículo 9.º del D.J.D. número 11.594, se abonarán las tasas prescriptas en los artículos anteriores incrementadas en un 50 o/o (cincuenta por ciento).

Art. 123. Sustitúyese el texto del artículo 96 del decreto N.º 15.706 con la modificación dispuesta por el artículo 102 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"Artículo 96. Las solicitudes de reválida de permisos de construcción autorizados por el Servicio de Edificación a que se refiere el artículo 10 del decreto número 11.594, pagarán por la nueva prestación de servicios de las oficinas técnicas municipales que deban intervenir en el trámite, el 50 o/o (cincuenta por ciento) de los tributos establecidos en los artículos 92 a 94 inclusive, en cuanto fuesen aplicables. Este porcentaje se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad."

Art. 124. Modifícase el artículo 97 del decreto número 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 103 del decreto N.º 16.012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 97. Cuando para la aprobación de los permisos de construcción se requiera más de un informe por sección, debido a observaciones, se abonará por cada uno de los que excedan del primero, la cantidad de \$ 4.000 (cuatro mil pesos).

Quando dichos informes hayan sido motivados por cambio de planos o documentación, se abonará por cada uno de ellos la cantidad de \$ 8.000 (ocho mil pesos)".

Art. 125. Elébase a \$ 3.000 (tres mil pesos) el derecho adicional por metro lineal de fachada del local a que se refiere el artículo 3.º del decreto N.º 11.870 con la redacción ordenada por el artículo 98 del decreto número 15.706. Este derecho adicional, no podrá ser inferior en ningún caso a \$ 2.000 (dos mil pesos).

Art. 126. Elébase a \$ 15.000 (quince mil pesos) el importe del tributo establecido por el artículo 99 del decreto N.º 15.706, modificado por el artículo 103 del decreto N.º 16.012.

Art. 127. Elébase a \$ 10.000 (diez mil pesos) el importe del tributo establecido por el artículo 101 del decreto N.º 15.706, modificado por el artículo 106 del decreto N.º 16.012.

Art. 128. Aumentase a \$ 5.000 (cinco mil pesos) la cantidad a que se refieren los artículos 102 del decreto número 15.706 y 107 del decreto N.º 16.012.

Art. 129. Elébase a \$ 4.000 (cuatro mil pesos) el importe del tributo establecido por el artículo 104 del decreto N.º 15.706, modificado por el artículo 108 del decreto N.º 16.012.

Art. 130. Fijase en \$ 8.000 (ocho mil pesos) el importe del tributo a que se refiere el artículo 105 del decreto N.º 15.706, modificado por el artículo 109 del decreto N.º 16.012.

Art. 131. Elébase a \$ 4.000 (cuatro mil pesos) la cantidad a que se refiere el artículo 53 del decreto número 13.878, con la redacción ordenada por el artículo 107 del decreto N.º 15.706, modificado por el artículo 110 del decreto N.º 16.012.

Art. 132. Sustitúyese el texto del artículo 108 del decreto N.º 15.706, con la redacción ordenada por el artículo 111 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"Artículo 108. Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo 53 del decreto N.º 13.878, incluido el valor de las obras sanitarias, deberán ajustarse a la escala mínima siguiente:

—Valores declarados para construir:

Tinglados, \$ 700 p/m².
Galpones, \$ 1.000 p/m².

—Edificios para industria:

Sencillos, \$ 1.000 p/m².
Medianos, \$ 1.300 p/m².
Confortables, \$ 2.300 p/m².

—Edificios para comercio:

Económicos, \$ 1.300 p/m².
Medianos, \$ 2.100 p/m².
Medianos (con cañería de calefacción solamente), pesos 2.300 p/m².
Medianos (con instalaciones de calefacción y eléctrica), \$ 2.600 p/m².
Confortables, \$ 2.800 p/m².
Hoteles, Confiterías, Sanatorios, \$ 3.100 p/m².
Salas de espectáculos, \$ 4.000 p/m².

—Casas habitación:

Económicas, \$ 1.000 p/m².
Medianas, \$ 2.000 p/m².
Medianas (con cañería de calefacción solamente), pesos 2.100 p/m².
Medianas (con instalaciones de calefacción y eléctrica), \$ 2.300 p/m².
Confortable, \$ 2.900 p/m².
Suntuosas, \$ 3.300 p/m².
Grandes residencias, \$ 4.500 p/m².

Art. 133. Sustitúyese el texto del artículo 109 del decreto N.º 15.706, con la modificación ordenada por el artículo 112 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

"Artículo 109. Por la expedición de copias de planos del archivo del Servicio de Edificación y testimonios de las actuaciones correspondientes a que se refiere el artículo 18 del decreto N.º 11.594 y reposición de papel timbrado, se abonará de acuerdo con la siguiente escala:

- Obras cuyo valor declarado no exceda de \$ 30.000, \$ 6.000.
- Obras cuyo valor declarado esté comprendido entre \$ 30.000 y \$ 60.000, \$ 12.000.
- Obras cuyo valor declarado exceda de \$ 60.000, \$ 20.000.

El costo de las copias de planos solicitadas que fijará la administración municipal, y el valor del papel timbrado correspondiente a los testimonios, no están comprendidos en dicha tasa".

134. Elévese a \$ 10.000 (diez mil pesos) el impuesto establecido por el artículo 110, del Decreto 15.706, modificado por el artículo 113 del decreto 16.012.

135. Fijase en \$ 4.000 (cuatro mil pesos) el importe que se refiere el artículo 111 del decreto N.º 15.706, modificado por el artículo 114 del decreto N.º 16.012.

136. Fijase en \$ 10.000 (diez mil pesos); \$ 8.000 (ocho mil pesos) y \$ 4.000 (cuatro mil pesos) respectivamente, el importe de los tributos establecidos en los incisos A), B) y C) del artículo 112 del decreto número 15.706, modificado por el artículo 115 del decreto número 16.012.

137. Elévese a la cantidad de \$ 8.000 (ocho mil pesos) el importe a que se refiere el artículo 113 del decreto N.º 15.706, modificado por el artículo 116 del decreto N.º 16.012.

138. Sustitúyese el texto del artículo 114 del decreto N.º 15.706, con la redacción ordenada por el artículo 117 del decreto N.º 16.012, por el siguiente:

Artículo 114. Cuando se soliciten permisos para la ejecución de obras sanitarias, se pagará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición de timbrado, la cantidad de \$ 7.000 (siete mil pesos) más \$ 800 (novecientos pesos) por unidad locativa proyectada. Por cada inspección parcial de dichas obras se abonará \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos) más \$ 700 (setecientos pesos) por unidad locativa a instalarse; y por las inspecciones finales se abonará una tasa de \$ 7.000 (siete mil pesos) por cada unidad locativa instalada. Exceptúase del pago de los tributos establecidos en este artículo, a las obras sanitarias construidas de acuerdo a las normas del D.A.R. N.º 750 de 14 de abril de 1932".

139. Elévese a \$ 15.000 (quince mil pesos) el importe del tributo establecido por el artículo 118 del decreto N.º 16.012.

140. Elévese a \$ 10.00 (diez pesos) por metro cuadrado la tasa establecida por el artículo 31 del decreto N.º 16.012.

141. Sustitúyese el texto del artículo 25 del decreto N.º 5.330, con la redacción ordenada por el artículo 119 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

Artículo 25. Por las inspecciones técnicas de trazado de calles a que se refiere el artículo 1.º así como cualesquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones propuestas por particulares, se abonará: a) por la prime-

ra inspección, \$ 20.000 (veinte mil pesos); b) por cada inspección siguiente, \$ 10.000 (diez mil pesos)".

Art. 142. Fijanse los tributos a que se refieren los artículos 26 del decreto N.º 5.330, 1.º del decreto número 10.035, 111 del decreto N.º 14.152 y 126 del decreto número 15.706, en la siguiente forma:

- a) Por la incorporación total o parcial de inmuebles rurales a zonas urbanas o suburbanas del Departamento de Montevideo, por Decreto del Gobierno Departamental, se abonará \$ 100.00 (cien pesos) por cada metro cuadrado de la superficie que se incorpora.
- b) Por estudio de amanzanamiento o expedición de inscripciones para el trazado o apertura de calles a solicitud de particulares, se abonará por cada metro lineal de nuevo frente que se adquiriera, de acuerdo con la siguiente escala:

Zona Urbana: U-1, \$ 1.500; U-2, \$ 1.000; U-3, pesos 2.000.
Zona Suburbana: S-1, \$ 1.000; S-2, \$ 1.000; S-3, \$ 1.000.
Zona Rural: R-1 y R-2, \$ 500.

- c) Por división de tierras en solares, parcelas o fracciones, se abonará por unidad resultante, según la siguiente escala:

Zona Urbana: U-1, \$ 20.000; U-2, \$ 15.000; U-3, \$ 30.000.
Zona Suburbana: S-1, \$ 6.000; S-2, \$ 4.000; S-3, \$ 3.000.
Zona Rural: R-1 y R-2, \$ 20.000.

En la zona correspondiente entre: Bulevard Gral. Artigas, calle Libertad y Francisco J. Muñoz; Avda. Gral. Rivera, Concepción del Uruguay, Ramblas República de Chile, Perú y Mahatma Ghandi, a excepción de predios frontistas a zona U-3, se abonará \$ 20.000 (veinte mil pesos) por unidad resultante.

En la zona comprendida entre: Concepción del Uruguay, Av. Italia (ambas aceras); Camino Carrasco; Ramblas Tomás Berrera, República de México y O'Higgins, a excepción de los predios con frente a la zona U-3, se abonará \$ 15.000 (quince mil pesos) por unidad resultante".

Art. 143. Sustitúyese el texto del artículo 127 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Artículo 127. Por la expedición de copias de planos archivados en la Dirección del Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida, los valores establecidos en la escala siguiente a los que se aplicará el importe del costo de la reproducción, que el Departamento Ejecutivo adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza; sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas:

Cantidad de solares	Plano año 1948 o posterior	Plano anterior a 1948	Plano anterior a 1923
1 solar	\$ 3.000	\$ 3.300	\$ 3.800
Hasta 10 solares	" 4.000	" 4.400	" 4.900
Más de 10 solares	" 5.000	" 5.500	" 6.000
1 manzana dividida	" 6.000	" 6.600	" 7.200
2 manzanas divididas	" 8.000	" 8.800	" 9.600
3 manzanas divididas	" 10.000	" 11.000	" 12.000
4 manzanas divididas	" 12.000	" 13.200	" 14.400
Más de 4 manzanas divididas	" 16.000	" 17.600	" 19.200
Mensuras hasta 1 Há.	" 3.000	" 3.300	" 3.800
Mensuras hasta 10 Há.	" 4.000	" 4.400	" 4.900
Mensuras hasta 100 Há.	" 6.000	" 6.600	" 7.200
Mensuras hasta 500 Há.	" 8.000	" 8.800	" 9.600
Mensuras hasta 1.000 Há.	" 12.000	" 13.200	" 14.400
Mensuras de más de 1.000 Há.	" 16.000	" 17.600	" 19.200

Art. 144. Elévese a \$ 5.000 (cinco mil pesos), el importe del tributo establecido por el artículo 128 del decreto número 15.706.

Art. 145. Elévese a \$ 2.000 (dos mil pesos), la cantidad a que se refiere el artículo 3.º del decreto N.º 11.270 y sus modificativos.

Art. 146. Elévese el tributo a que se refiere el artículo 121 del decreto N.º 15.706, a la cantidad de \$ 500 (quinientos pesos) por cada kilogramo de carne que integre la cuota respectiva.

Excepción del pago del tributo referido, la expedición de planos de mensura de inmuebles que hubieren sido declarados para expropiar y cuyos decretos respectivos se hubieran dado sin efecto. (Obras desafectadas).

En la formulación de nuevos planos de urbanización o modificación de los existentes, a solicitud de particulares, se aplicarán las siguientes tarifas: de hasta 1 Há. de superficie, \$ 50.000 (cincuenta mil pesos); por cada Há. de superficie, \$ 10.000 (diez mil pesos)".

Art. 147. Elévese a \$ 2.000 (dos mil pesos), por kilogramo, el tributo a que se refiere el artículo 118 del decreto número 15.706.

Art. 148. Derógase el artículo 119 del decreto N.º 15.706, y sus modificativos.

Art. 149. Sustitúyese el texto del artículo 17 del decreto N.º 11.594, modificado por el artículo 59 del decreto número 14.436, por el siguiente:

"Artículo 17. Por las autorizaciones para incorporar edificios, de tres o más unidades habitacionales, al régimen de Propiedad Horizontal (ley N.º 10.751), retribuyendo la prestación de servicios de las oficinas técnicas, se pagará una tasa de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos), al presentar la gestión.

Cuando fuere resuelta favorablemente la incorporación del edificio, previamente a la expedición de la constancia definitiva del plano de fraccionamiento, se pagará por unidad enajenable un tributo según la siguiente escala:

1.a Categoría	\$ 5.000
2.a Categoría	" 7.500
3.a Categoría	" 10.000
4.a Categoría	" 20.000

A los efectos de la determinación de categorías por valor de unidad, se dividirá el valor total declarado en la memoria del permiso de construcción correspondiente, por el número de unidades destinadas a la venta".

Art. 150. Sustitúyese el texto del artículo 35 del decreto N.º 14.436, por el siguiente:

"Artículo 35. Por cada análisis de aguas se pagará por los solicitantes, o por los usuarios respectivamente, si fueren realizados a solicitud de parte o de oficio, las siguientes tasas: Cuando las aguas fueran destinadas:

- a) Al consumo humano en fincas para habitación \$ 3.000 (tres mil pesos) por análisis químico y \$ 5.000 (cinco mil pesos) por análisis microbiológico.
- b) A establecimientos comerciales y/o industriales, \$ 15.000 (quince mil pesos), por análisis químico, y \$ 25.000 (veinticinco mil pesos) por análisis microbiológico.

Por cada análisis de cualesquiera otro producto, se pagará una tasa cuyo importe se regulará de conformidad con la siguiente escala:

Análisis químico tipo A,	\$ 20.000.
Análisis químico tipo B,	\$ 30.000.
Análisis químico tipo C,	\$ 50.000.

Están obligados al pago de esta tasa el expendedor, comerciante, fabricante, importador o distribuidor, cualquiera fuere el resultado del análisis respectivo cuando se efectúe a solicitud de parte; y solamente cuando su resultado indicase que el producto no se adecúa a las exigencias de la correspondiente Ordenanza Municipal, cuando se proceda de oficio a realizarlo".

Art. 151. En casos de excepción debidamente justificadas a juicio del D. E. la administración municipal podrá conceder facilidades para el pago de deudas atrasadas por concepto de obligaciones tributarias y accesorias legales, de hasta seis (6) meses como máximo, debiendo abonarse la cantidad adeudada en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a las que se aditarán los recargos por mora e intereses correspondientes, calculados sobre los saldos deudores respectivos hasta la fecha de la cancelación total de lo adeudado.

La falta de pago en plazo, de una sola cuota mensual determinada de acuerdo a lo establecido precedentemente, hará exigible la totalidad de la deuda, incluidos los recargos moratorios e intereses legales devengados.

Sólo se podrá gestionar una vez por trienio, contado desde la fecha de presentación de la solicitud anterior, el otorgamiento de facilidades para el pago de deudas fiscales al amparo de lo dispuesto en este artículo; y la resolución administrativa denegatoria no admitirá recurso alguno.

Art. 152. Cuando por cualquier circunstancia quedaran suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas, y los por solo una vez se suplen por crecimiento vegetativo para los ejercicios siguientes.

Art. 153. Las disposiciones relativas a tributos e ingresos municipales entrarán en vigencia el 1.º del mes de agosto de 1974, salvo cuando en la o las normas se establezca de modo expreso otra fecha de vigencia.

Art. 154. En todas las liquidaciones que se practiquen por las oficinas municipales, por cualquier concepto que fuere, las cantidades resultantes se redondearán a la centena de pesos más cercana o inmediata.

Art. 155. Prorrógase la vigencia de las disposiciones del decreto N.º 15.093 de 16 de junio de 1970, promulgado por resolución N.º 38.563, de 7 de julio de 1970, hasta el 30 de junio de 1975.

Este régimen será igualmente aplicable para aquellas obras construidas sin permiso y terminadas antes del 31 de diciembre de 1972.

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS

INGRESOS VIGENTES — Decreto N.º 16.012	\$ 43.436.555.000
Deducciones: En razón de observaciones del Tribunal de Cuentas formuladas en su informe constitucional de fecha 27 de agosto de 1973. Art. 146, inciso (c)	" 292.000.000
	\$ 43.146.555.000

AUMENTOS:

a) De acuerdo al artículo 488, ley N.º 14.189, Código 1.2.6.1.02	\$ 1.000.000.000
b) En razón de la mayor recaudación operada ya comprobada del aumento vegetativo anual y de las modificaciones de recursos proyectados en el presente decreto:	
1) Ingresos Vehiculares	" 3.973.000.000
2) Ingresos Domiciliarios	" 6.600.445.000
3) Ingresos Territoriales	" 1.670.000.000
4) Ingresos Administración de la Propiedad Municipal	" 375.000.000
5) Ingresos Necrópolis	" 48.000.000
6) Ingresos Comerciales	" 1.347.000.000
7) Ingresos Varias Direcciones	" 2.042.000.000
8) Ingresos Tasa Fondo Mejoramiento Vial y Urbanización	" 2.300.000.000
	" 19.355.445.000
TOTAL INGRESOS ANUALES PREVISTOS	\$ 62.502.000.000

SECTOR 080 — HOTELES, CASINOS Y TURISMO

PROGRAMA 085 — TURISMO

Sub- título	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$
	Servicios no Personales			
12	Public. Impres. y Encuad.	13:000.000	900.000	13:900.000
13	Locomoción y Viáticos	130.000	50.000	180.000
15	Arrendamientos	1:300.000	500.000	1:800.000
17	Serv. Mant. y Reparac.	2:800.000	900.000	3:500.000
18	Otros Serv. Contrat.	52:000.000	1:062.800	53:062.800
24	Prod. Cartón e Impresos	650.000	250.000	900.000
29	Útiles y Prod. Varios	650.000	250.000	900.000
31	Maq. y Eq. de Prod. Nuevos	1:300.000	500.000	1:800.000
32	Equipos de Oficina	650.000	250.000	900.000
34	Eq. Educac. y Recreat.	160.000	490.000	650.000
91	Asig. Varias Gast. Extraord.	1:300.000	500.000	1:800.000
92	Partidas para Ref. Otros Rubros	2:600.000	1:100.000	3:700.000
93	Transferencias de Fondo al Sector Privado	6:500.000	2:500.000	9:000.000
		82:840.000	9:252.800	92:092.800

DEPARTAMENTO DE HOTELES, CASINOS Y TURISMO

RESULTADOS DE EXPLOTACION

INGRESOS —

Producido de los Juegos de Casinos Carrasco y Parque Rodó ..	\$ 16.000:000.000	
Boletería	" 1.000:000.000	
Hoteles Parque y Carrasco	" 360:000.000	\$ 17.360:000.000

EGRESOS —

Retribuciones Personales	\$ 11.923:647.175	
Servicios no Personales	" 2.427:531.250	" 14.351:178.425

INTENDENCIA MUNICIPAL		\$ 3.008:821.575
-----------------------------	--	------------------

157. Tomar nota, a los efectos consiguientes, del orden constitucional, emitido por el Tribunal de Cuentas de la República, el 9 de agosto de 1974 (Carpeta número 85.637) donde se puntualiza que:

le corresponde formular observaciones estructurales a la presente modificación del Presupuesto Departamental que comporta un incremento líquido de dieciocho mil novecientos un millones setecientos dieciséis mil ciento treinta y cuatro pesos (\$ 18.901:717.134) para el año 1974 y siguientes; no obstante, si la disposición respecto al aporte al Banco de Previsión Social, que toma a su cargo el Estado, para el año 1974, no llegara a mantenerse en 1975 y de ello surgiera un virtual déficit, se deberán abatir, para este último año, gastos por un monto equivalente o crear recursos sustitutivos.

cuanto al monto de los recursos provenientes de leyes adicionales, si las cifras definitivas correspondientes al Municipio de Montevideo, fueren inferiores a la suma estimada, implicando un eventual déficit presupuestal, se abatirán gastos hasta lograr el equilibrio permanente comunicándose la modificación a que esta circunstancia pudiera dar lugar.

los sueldos no podrán exceder el tope fijado por el artículo 42 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de la República, del 31 de mayo de 1974.

la lo sucesivo y atento a la naturaleza jurídica de la Administración Municipal de Transportes Colectivos de Montevideo y su actual estatuto orgánico, dado por resolución municipal, de 29 de junio de 1968, e incluirá en las previsiones presupuestales de la Intendencia, el Presupuesto de dicho Organismo Municipal.

sean firmados los incrementos de los beneficios sociales, en el entendido de que no superan los montos autorizados, por los mismos conceptos, a nivel nacional; y

Art. 158. La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

Art. 159. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Doctor J. HÉCTOR VOLPE JORDAN, Presidente
— Roger F. Monteagudo, Secretario General.

(RESOLUCION N.º 36.353)

Montevideo, 14 de agosto de 1974.

Visto: el decreto 16.503 de la Junta de Vecinos de Montevideo, sancionado con fecha de hoy, por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1973, incluyendo en su texto las manifestaciones del Tribunal de Cuentas de la República, contenidas en su resolución de fecha 9 de agosto de 1974, con las precisiones en ellas formuladas, (artículo 157 de este decreto).

El Intendente Municipal de Montevideo.

RESUELVE:

1.º Promúlgase.

2.º Publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo, remítanse copias con nota al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.

3.º Comuníquese al Departamento de Hacienda, para agregación de antecedentes, transcribáse a todas las dependencias municipales, e incorpórese al Registro correspondiente. — Doctor OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Doctor Ariel Correa Vallejo, Secretario Municipal.